



---

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*Viernes 08 de Diciembre de 2023*

*Año CIV*

*Edición No. 98*

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 483 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X; ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XI; ARTÍCULO 25, PÁRRAFO CUARTO Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO..... 6

DECRETO NÚMERO 495 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 22

## SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CONVOCATORIA PÚBLICA ESTATAL NÚMERO. 008, CORRESPONDIENTE A LAS OBRAS: 1.- CONSTRUCCIÓN DE LA 1ERA. ETAPA DE LA CARRETERA DE ACCESO A LLANOS DE TEPOXTEPEC, MPIO. DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO; Y 2.- CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE TECOANAPA, MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO..... 36

# CONTENIDO

(Continuación)

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN DE REGISTRO, RESPECTO DE LA CONSTITUCION,  
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA  
ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL  
VALLE DE OCOTITO Y SIERRA..... 38

## AVISOS GENERALES Y JUDICIALES

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 13 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	49
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 13 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	49
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en lote número dieciocho, manzana tres, Colonia el Progreso en Chilapa de Álvarez, Guerrero.....	50
Segunda publicación de edicto exp. No. 758/2022-3, relativo al Juicio de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	51
Segunda publicación de edicto exp. No. 544/2013-III, relativo al Juicio de Incidente de Remoción de Albacea, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	53
Segunda publicación de edicto exp. No. 33/2033-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Usucapión, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.....	54
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 26/2015-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	55

# AVISOS GENERALES Y JUDICIALES

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 51/2016-I-3, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	57
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 16/2017-II-3, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	58
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 22/2017-II-3, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	60
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 28/2014-I, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	61
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 162/2015-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	62
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 65/2016-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	65
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 13/2017-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	68

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 483 POR EL QUE SÉ QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X; ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XI; ARTÍCULO 25, PÁRRAFO CUARTO Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de marzo del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que sé que se adiciona la fracción XIX del artículo 19, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y se reforma el artículo 9, fracción X; artículo 20, fracción XI; artículo 25, párrafo cuarto y artículo 38 de la Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

## "METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "**I. Antecedentes**", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turnos para los dictámenes de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "**II. Objetivo y Descripción de las Iniciativas**", se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.



III. En el capítulo de "**III. Consideraciones**", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

#### **I.- Antecedentes.**

1. En sesiones de fechas el **26 de octubre de 2021 y jueves 10 de noviembre de 2022**, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas con proyecto de decreto por las que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero en materia de Cáncer de Mama y se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 260 Para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero**, suscrita la primera por la Diputada Leticia Mosso Hernández y la segunda por la Diputada Angélica Espinoza García.
2. En las mismas fechas de las sesiones antes mencionadas, la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo turnó las citadas iniciativas a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente LXIII/1ER/SSP/DPL/0191/2021. y expediente LXIII/2DO/SSP/DPL/0429/2022.

#### **II.- Objetivo y Descripción de las Iniciativas.**

**La Diputada Leticia Mosso Hernández**, expone en su iniciativa lo siguiente:

Que el cáncer de seno, es parte del grupo de enfermedades crónico-degenerativas que tienen tratamiento y posibilidades de curación, pero por diversas complicaciones puede ser causante de la muerte de quien lo padece.

La experiencia traumática que representa para las pacientes se debe añadir el costo económico que representa costear el tratamiento completo ya que de acuerdo con el estudio "El costo de la atención médica del cáncer mamario: el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ", el cáncer de mama que se detecta en etapa le cuesta a instituciones como el IMSS 74.522 pesos al año.

El tratamiento de este padecimiento no se limita sólo al aspecto físico, sino que debe contemplar el ámbito psicológico. Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, destacan las directrices mínimas que los servicios de salud deben prever sobre la consejería y el acompañamiento emocional.

Una mastografía en el sector privado, de acuerdo con el Sector Salud, puede costar entre 1.800 y 2 mil pesos, dependiendo del laboratorio, hospital y médico que la practique.

Si se detectan algunas irregularidades es necesario un ultrasonido mamario que cuesta aproximadamente 3.500 pesos. Posteriormente, si se requiere tomar una muestra de tejido el gasto va de 4 hasta 15 mil pesos.

En caso de confirmarse un resultado negativo, el paquete de 20 quimioterapias para erradicar al cáncer puede costar entre 300 y 350 mil pesos al año.

Las radioterapias, que es el segundo paso para detener el crecimiento de las células cancerígenas, oscilan entre 30 y 35 mil pesos por 20 sesiones mientras que los medicamentos para calmar los efectos secundarios del tratamiento pueden encontrarse en el mercado con valor un valor de 150 hasta 5 mil pesos mensuales.

Las mujeres sobrevivientes que deciden concluir su tratamiento con la reconstrucción mamaria tienen que enfrentarse a costos que oscilan entre los 500,000 hasta los 750,000 pesos, según cálculos del medio CNEExpansión.

Finalmente, la presente iniciativa tiene como objetivo garantizar que la Secretaría de Salud implemente estrategias para la prevención, atención, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama, en donde se deberán diseñar campañas de difusión, dar atención puntual a los tratamientos y **garantizar incluso una posible reconstrucción de las mamas en caso de que éstas sean perdidas por la paciente.**

Para materializar el planteamiento de la iniciativa con Proyecto decreto por el que se adiciona una fracción XIX, recorriéndose la XIX para ser la fracción XX al inciso A) del artículo 19, se adiciona una fracción XIII, recorriéndose la fracción XIII para ser la fracción XIV del artículo 46, se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V y VI del artículo 51, y se adiciona un capítulo VIII ter, un artículo 91 ter, un artículo 91 ter 1, un artículo 91 ter 2, un artículo 91 ter 3 y un artículo 91 ter 4, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta que se dictamina, para una mayor apreciación.

**LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.**

<b>Texto vigente.</b>	<b>Propuesta de modificación.</b>
ARTÍCULO 19.- Es facultad de la Secretaría de Salud:  A).- En materia de salubridad general:  I a XVIII...  <b>Sin correlativo.</b>	ARTÍCULO 19.- Es facultad de la Secretaría de Salud:  A).- En materia de salubridad general:  I a XVIII...  <b>XIX. Prevención, detección, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama;</b>



<p>XIX. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables;</p>	<p><b>XX.</b> Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables;</p>
<p>ARTICULO 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a XII...</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a XII...</p> <p><b>XIII. La mastectomía y mamoplastia reconstructiva; incluidas prótesis de calidad, atención médica y psicológica integral durante todo el proceso, su acceso a revisiones periódicas de seguimiento, así como la inclusión a otros programas de gobierno que les sean aplicables.</b></p> <p><b>XIV.</b> Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 51. Las actividades de atención médica son:</p> <p>I a IV...</p> <p><b>Sin correlativos.</b></p>	<p>ARTICULO 51. Las actividades de atención médica son:</p> <p>I a IV...</p> <p><b>V. Cuidados Paliativos Multidisciplinarios, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario, y</b></p> <p><b>VI. Reconstructivas, que incluyen procedimientos médicos de especialidad, seguimiento físico y psicológico anterior y posterior a un procedimiento quirúrgico de extirpación o amputación.</b></p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VIII TER DE LAS CIRUGÍAS PRODUCTO DEL CÁNCER DE MAMA</b></p>

	<p><b>Artículo 91 TER. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</b></p> <p><b>I. Mastectomía: procedimiento quirúrgico que tiene como finalidad extirpar la glándula mamaria o parte de ella.</b></p> <p><b>II. Mamoplastía reconstructiva: procedimiento que tiene como finalidad la creación de una mama lo más similar posible a la que haya sido extirpada.</b></p> <p><b>Artículo 91 TER 1. Las instituciones públicas de Salud deberán contar con programas y mecanismos para que las personas preponderantemente de escasos recursos puedan acceder de manera gratuita a mastectomías cuándo se les diagnostique un padecimiento o un nesgo de padecimiento que así lo requiera.</b></p> <p><b>Artículo 91 TER 2. Las instituciones públicas de Salud deberán contar con programas y mecanismos para que las personas preponderantemente de escasos recursos que hayan sido sujetas a una mastectomía puedan acceder a una mamoplastía reconstructiva de buena calidad.</b></p> <p><b>Artículo 91 TER 3. Para los procedimientos contenidos en este capítulo se garantizará la atención psicológica permanente a las personas durante todo el proceso.</b></p> <p><b>Artículo 91 TER 4. La concertación de acciones entre la Secretaria de Salud, autoridades de las comunidades indígenas o integrantes de los sectores social y privado, que propicien la gratuidad de los servicios a que se refiere este capítulo, se realizarán mediante los instrumentos jurídicos que se ajusten lo dispuesto en esta Ley.</b></p>
--	--

**La Diputada Angélica Espinoza García, menciona en su iniciativa lo siguiente:**

Que en los últimos 20 años el cáncer de mama se ha convertido en una enfermedad que deriva diagnósticos preocupantes para la salud pública a nivel mundial y en nuestro país. Este tipo de cáncer aparece de forma más frecuente en las mujeres, que en su mayoría son diagnosticadas en una etapa más avanzada lo que obstaculiza la erradicación mediante el tratamiento. De ahí la importancia de la prevención en su etapa temprana para mejorar las condiciones de acceso a la seguridad social y atención a la salud pública que se tengan.

Hace referencia también que en el estado de Guerrero la atención a este padecimiento está redireccionado a varios programas de prevención y de erradicación del cáncer de mama a través de la Secretaría de Salud, sin embargo, sigue siendo limitante para un acceso completo a la salud pública.

Se expone en la presente iniciativa que, las acciones preventivas ante este problema de salud pública son las que se deben procurar desde nuestra legislación vigente, para que protejan la vida, mediante la detección temprana, la atención oportuna, diagnóstico preciso y tratamiento apropiado.

La Diputada promovente, destaca que las mujeres que logran rehabilitarse de este tipo de cáncer enfrentan diversas secuelas psicológicas y físicas ocasionando severas consecuencias en su entorno psico social que pueden alterar su vida de forma determinante, principalmente en lo relativo a la autoestima y la inseguridad para retomar su vida cotidiana después del impacto emocional después de realizada la mastectomía si el diagnóstico lo considera necesario. Las consecuencias de verse sometida a un tratamiento contra el cáncer de mama cambian de manera sustancial la vida de las mujeres por lo que considerar la reestructuración mamaria como parte de la atención a la salud emocional y física como parte de la rehabilitación integral de la enfermedad debe considerarse como un derecho humano a la salud. Por tal motivo no sólo debemos enfocarnos en las acciones y programas de prevención sino en la rehabilitación integral de las mujeres que padecen o han padecido esta enfermedad en el estado de Guerrero.

Para explicar mejor la iniciativa presentada por la Diputada Angélica Espinoza García, por la que se reforma el artículo 9, fracción I y X; artículo 20, fracción XI; artículo 25, párrafo cuarto; artículo 38 y 57 de la Ley 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 9. Los objetivos y fines de esta Ley, son:</p> <p>I. Establecer una política social que permita una cultura amplia de la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Guerrero;</p> <p>II. Crear el Consejo para el mejoramiento de toma de decisiones en pro de la ciudadanía guerrerense;</p> <p>III. Contribuir a la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del estado de Guerrero, mediante una política pública de carácter prioritario;</p> <p>IV. Coadyuvar en la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 18 años de edad de la Entidad;</p> <p>V. Prever que se brinde atención a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, algún otro seguro o afiliación médica, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;</p> <p>VI. Difundir información sobre la importancia del autocuidado y la exploración del cuerpo para la</p>	<p>Artículo 9. Los objetivos y fines de esta Ley, son:</p> <p>I. Establecer una política social que permita una cultura amplia de la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, <b>tratamiento de reconstrucción mamaria</b>, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Guerrero;</p> <p>II. Crear el Consejo para el mejoramiento de toma de decisiones en pro de la ciudadanía guerrerense;</p> <p>III. Contribuir a la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del estado de Guerrero, mediante una política pública de carácter prioritario;</p> <p>IV. Coadyuvar en la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 18 años de edad de la Entidad;</p> <p>V. Prever que se brinde atención a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, algún otro seguro o afiliación médica, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;</p> <p>VI. Difundir información sobre la importancia del autocuidado y la exploración del cuerpo para la detección oportuna del cáncer de mama;</p>

<p>detección oportuna del cáncer de mama;</p> <p>VII. Establecer que se lleven a cabo acciones de prevención, detección oportuna y atención de casos de cáncer de mama en mujeres y hombres;</p> <p>VIII. Establecer apoyo psicológico a mujeres y hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>IX. Fijar los criterios para la elaboración de un programa concreto de cursos y talleres para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en las escuelas de nivel superior del estado de Guerrero, y,</p> <p>X. Brindar la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso, considerando la cirugía reconstructiva para tal fin.</p>	<p>VII. Establecer que se lleven a cabo acciones de prevención, detección oportuna y atención de casos de cáncer de mama en mujeres y hombres;</p> <p>VIII. Establecer apoyo psicológico a mujeres y hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>IX. Fijar los criterios para la elaboración de un programa concreto de cursos y talleres para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en las escuelas de nivel superior del estado de Guerrero, y,</p> <p>X. Brindar la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso, <b>considerando la cirugía reconstructiva como parte de la rehabilitación integral de la salud.</b></p>
<p>Artículo 20. En el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero y de la Norma Oficial, las autoridades deberán desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;</p>	<p>Artículo 20. En el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero y de la Norma Oficial, las autoridades deberán desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;</p>



<p>Jornadas de salud en los 81 municipios del estado de Guerrero y en clínicas;</p> <p>Cursos y pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;</p> <p>IV. Entrega de estudios de mastografía;</p> <p>V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;</p> <p>Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;</p> <p>Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;</p> <p>Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p>	<p>Jornadas de salud en los 81 municipios del estado de Guerrero y en clínicas;</p> <p>Cursos y pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;</p> <p>IV. Entrega de estudios de mastografía;</p> <p>V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;</p> <p>Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;</p> <p>Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;</p> <p>Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, así como en caso de</p>
---	--



<p>X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama, y,</p> <p>XI. Establecer un mecanismo que otorgue facilidades de apoyo y gestión para dotación de prótesis como parte de la rehabilitación en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.</p>	<p>mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama, y,</p> <p><b>XI. Establecer un protocolo que otorgue los mecanismos para el acceso al tratamiento de la restructuración mamaria, (en los casos en los que el cuerpo médico diagnóstique con base al expediente clínico) como parte de la rehabilitación integral de las usuarias de salud en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.</b></p>
<p>Artículo 25. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Instituto Estatal de Cancerología “Doctor Arturo Beltrán Ortega”, quien fungirá como secretario técnico;</p> <p>III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>IV. La Secretaría de la Mujer;</p> <p>V. La Secretaría de Educación Guerrero, y,</p> <p>VI. Los Ayuntamientos, a través de un representante de cada Región del Estado. La Secretaría presidirá el Consejo Estatal, como autoridad</p>	<p>Artículo 25. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Instituto Estatal de Cancerología “Doctor Arturo Beltrán Ortega”, quien fungirá como secretario técnico;</p> <p>III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>IV. La Secretaría de la Mujer;</p> <p>V. La Secretaría de Educación Guerrero, y,</p> <p>VI. Los Ayuntamientos, a través de un representante de cada Región del Estado.</p>

<p>responsable directa de la aplicación del Programa. Dentro del Consejo participarán instituciones de salud y académicas, relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como, representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa.</p> <p>El Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones de Salud, para la Igualdad de Género, de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Juventud y el Deporte, asistirá como invitado permanente a las sesiones.</p>	<p>La Secretaría presidirá el Consejo Estatal, como autoridad responsable directa de la aplicación del Programa.</p> <p>Dentro del Consejo participarán instituciones de salud y académicas, relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como, representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa.</p> <p>El Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones de Salud, para la Igualdad de Género, de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Juventud y el Deporte, asistirá como invitado permanente a las sesiones, <b>también tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa. Lo anterior con la intención de coadyuvar en concordancia institucional con el poder ejecutivo a legislar acciones que contribuyan a la prevención, atención y erradicación del cáncer de mama en el estado. Lo anterior para fortalecer la agenda legislativa en la atención a la salud pública en esta materia.</b></p>
<p>Artículo 38. La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero.</p>	<p>Artículo 38. La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero, <b>lo anterior brindado en concordancia con los principios de dignidad humana, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</b></p>
<p>Artículo 57. El Consejo deberá establecer un mecanismo que otorgue</p>	<p>Artículo 57. <b>El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de</b></p>

facilidades de apoyo y gestión para dotación de prótesis, como parte de la rehabilitación en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.

**Mama del Estado de Guerrero, deberá establecer el protocolo que genere los mecanismos para el acceso al tratamiento de la restructuración mamaria (en los casos en los que el cuerpo médico diagnóstique con base al expediente clínico), como parte de la rehabilitación en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.**

### III. Consideraciones

**PRIMERA.** Que las y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Ley contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

**SEGUNDA.** De acuerdo el estudio y análisis a los argumentos esgrimidos en las "Consideraciones" de las iniciativas en comento, esta Comisión dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho humano a la salud que tienen todas y todos los mexicanos. En este sentido, en materia de cáncer de mama, la Secretaría de Salud, se rige a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, para llevar a cabo la operatividad del Programa de Cáncer de Mama, a través de la vigilancia epidemiológica y el control de calidad aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades.

En el Estado, tiene sustento en la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, donde resalta "que la población mantenga el mayor nivel de salud, el Estado garantizará el derecho a la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial."

**TERCERA.** Que, bajo las premisas antes señaladas, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Salud coincidimos con las Diputadas promoventes ya que, con esta iniciativa, se establecen los mecanismos normativos que permitan garantizar la atención oportuna del cáncer de mama, sobre el caso específico que plantean ambas iniciativas, para la reconstrucción mamaria, así como su rehabilitación para toda mujer a la que se le haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de seno. Las Diputadas y

Diputados que integramos la Comisión dictaminadora, compartimos en lo fundamental las motivaciones expresadas por las Diputadas promoventes al referir que:

“Es necesario hacer una alianza entre instituciones y sociedad en la búsqueda de actividades tendientes a la prevención y atención del cáncer de mama, con énfasis especial en aquellas mujeres que se encuentran en situación de pobreza y marginación social, ya que son las menos protegidas y el acceso a su salud y atención médica representan lesiones fuertes para su economía familiar.

Que, al mismo tiempo, se deben promover acciones de atención para que las mujeres que han salvado su vida mediante la extirpación del tejido canceroso, reciban atención psicológica que les ayude a superar el trauma emocional; asimismo, nos convoca a considerar medidas en la búsqueda de la sensibilización ciudadana a fin de evitar su discriminación por motivos de género, que trunque sus aspiraciones y limite sus oportunidades de competencia e igualdad social.

La salud de las mujeres debe ser tema central en la agenda de los gobiernos, quienes deben adoptar medidas preventivas y correctivas entre sus habitantes, concentrando sus esfuerzos en otorgar tratamientos costeables y de fácil acceso al uso de tecnologías modernas que les otorgue confianza y seguridad a quienes padecen esta enfermedad, apoyando a las mujeres a emprender y terminar sus tratamientos.”

**CUARTA.** Que del análisis de las iniciativas presentadas por las promoventes, pudimos observar, que las mismas tienen un fin y objeto en común, consistente en garantizar la oportuna atención médica en materia de cáncer de mama, por parte del Estado, a través de la Secretaría de Salud, y garantizar incluso una posible reconstrucción de las mamas en caso de que éstas sean solicitadas por la paciente, no sólo enfocándose en las acciones y programas de prevención, sino en la rehabilitación integral de las mujeres que padecen o han padecido esta enfermedad en el estado de Guerrero, es por tal motivo que esta Comisión Dictaminadora, determinó su acumulación para realizar un solo proyecto de Decreto de reformas en la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero y la Ley 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, incluyendo en estas, en lo fundamental las motivaciones expresadas por la Diputada Leticia Mosso Hernández, tomando en consideración que la Ley General establece derechos y obligaciones en un aspecto general, dando oportunidad para que exista una Ley Reglamentaria en la materia, caso que nos ocupa”.

Que en sesiones de fecha 14 de marzo y 12 de octubre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra

en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIX del artículo 19, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y se reforma el artículo 9, fracción X; artículo 20, fracción XI; artículo 25, párrafo cuarto y artículo 38 de la Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 483 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X; ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XI; ARTÍCULO 25, PÁRRAFO CUARTO Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona una fracción XIX, recorriéndose la subsecuente del inciso A) del artículo 19 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 19. ...**

**A).- ...**

**De la I a XVIII. ...**

**XIX. Prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama;**

**XX. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables;**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 9, fracción X; artículo 20, fracción XI; artículo 25, párrafo cuarto y artículo 38 de la Ley 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:



**Artículo 9. ...:**

X. Brindar la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso, **considerando la cirugía reconstructiva como parte de la rehabilitación integral de la salud.**

**Artículo 20.** En el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero y de la Norma Oficial, las autoridades deberán desarrollar las siguientes actividades:

(...)

XI. **Establecer un protocolo que otorgue los mecanismos para el acceso al tratamiento de la restructuración mamaria, en los casos en los que el cuerpo médico diagnostique con base al expediente clínico, como parte de la rehabilitación integral de las usuarias de salud en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.**

**Artículo 25.** El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, estará integrado de la siguiente manera:

(...)

El Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones de Salud, para la Igualdad de Género, de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Juventud y el Deporte, asistirá como invitado permanente a las sesiones, **también tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa.**

**Artículo 38.** La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero, **bajo los principios de dignidad humana, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.



**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**  
**LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 483 POR EL QUE SÉ QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X; ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XI; ARTÍCULO 25, PÁRRAFO CUARTO Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
**MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.**  
Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 495 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 08 de noviembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

**“METODOLOGÍA DE TRABAJO**

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de esta.

III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivó y fundó el presente Dictamen.

IV.- En esta parte del Dictamen se emiten las **CONSIDERACIONES**, en el que las y los legisladores integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, valoran los motivos, trascendencia y alcances contenidos en la Iniciativa, fundamentados en las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades aplicables con finalidad de que este Dictamen cumpla no solo con los mínimos que le exige Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; sino además, con las disposiciones que emanan fundamentalmente del artículo 1º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

V.- En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se desglosa la fracción y el artículo que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

### **I.- ANTECEDENTES GENERALES**

En la sesión del día 16 de febrero del año dos mil veintidós, la Presidencia de la **Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado**, tomó conocimiento de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero**.

A la Comisión de Justicia, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0758/2022, el día 15 de febrero del año 2022, y recepcionada el día 18 de ese mismo mes y año, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Joaquín Badillo Escamilla, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, con el propósito que el nombre propio de la persona registrada esté constituido invariablemente por el nombre o nombres propios y apellidos de los progenitores; pero en el orden de prelación que ellos mismos convengan. Asimismo, que el Oficial del Registro Civil, exija el Certificado Médico de Nacimiento y lo cancelará -luego de su inscripción-, para evitar la duplicidad de registros

### **II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.**

La intención que guía al proponente es que el nombre propio de la persona, como atributo de la personalidad, al ser registrada, se constituya invariablemente por el nombre o nombres propios y apellidos de los progenitores; pero en el orden de prelación que ellos mismos convengan. Asimismo, que el Oficial del Registro Civil, exija el Certificado Médico de Nacimiento y lo cancelará -luego de su inscripción-, para evitar la duplicidad de registros. Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, al expresar:

“Desde el Derecho Romano, se ha sostenido en relación a la madre, que ésta, por el sólo hecho del nacimiento, por ser ella quien da a luz, deberá transmitir su apellido paterno o ambos, el paterno y materno, en su caso, porque de acuerdo a los viejos principios “mater semper certa est”, la madre siempre es cierta, significando con este aforismo, que por regla general, excepto que

hubiera suposición de parto o suplantación de infante, sean cuales fueren las circunstancias en que una mujer –casada, viuda, divorciada, soltera, concubina, de maternidad subrogada<sup>1</sup>, de inseminación artificial propia o impropia o cualquier hipótesis semejante, esa persona, esa mujer embarazada, será por mandato de la ley, la madre de ese nuevo niño, que dicho sea de paso, para que sea considerado como tal, debe nacer vivo y viable; hipótesis que se refieren la primera, a que sea presentado vivo dentro de las veinticuatro horas siguientes de su nacimiento, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar o del Registro Civil, según sea el Estado de la República Mexicana, del que estamos hablando; y la viabilidad, incluye que esa nueva persona jurídica física, tiene los órganos vitales fundamentales, necesarios para tener la posibilidad de seguir viviendo no horas, sino lapsos más largos, al margen de haber sido o no presentado e inscrito en los Registros citados.

Por tradición e idiosincrasia y ante las graves carencias jurídicas que existían, podemos afirmar que **los guerrerenses, llevamos los apellidos que nos corresponden; no el que queremos; si no que nos fueron impuestos, de manera unilateral no equitativa, contradiciendo a la igualdad conforme a los derechos del hombre y la mujer.**

Caso en concreto, fue el caso de Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana resuelto por la corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, mediante la cual se determinó que el Estado violó el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; esto, toda vez que negó el registro de nacimiento a dos niñas de padres inmigrantes nacidas en ese país, señalando que no reunía todos los requisitos necesarios. Así, la Corte Interamericana decidió que las personas deben registrarse con el nombre que sus padres elijan sin que ese derecho tenga restricción alguna.

Como es sabido, **el apellido de las personas en México se conforma conjuntando los apellidos de sus ascendientes en primer grado: primero el paterno, seguido por el materno, quedando excluido este último para la siguiente generación. Lo que parecería ser un hecho trivial es, en realidad, un hecho con un alto valor simbólico: el orden de los apellidos deja al descubierto la veta patriarcal de nuestra sociedad. Se trata de una situación estructural que fomenta las relaciones entre hombres y mujeres.**

---

<sup>1</sup>Tipo de **embarazo** en el que una mujer lleva en su vientre un bebé, en lugar de otra persona que no puede tener hijos, hasta dar a luz. En un **embarazo subrogado**, se forma un embrión con espermatozoides donados que fecundan los óvulos de la gestante subrogada o los óvulos de una donante.

<sup>2</sup>Amparo en revisión 656/2018 quejosos: \*\*\*\*\*. recurrentes: Gobernador Constitucional y Director General del Registro Civil, ambos del Estado de Nuevo León.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> protege derechos humanos que son fundamentales para la igualdad y dignidad humana de toda persona. En particular, su artículo 3 prevé la igualdad de derechos del hombre y la mujer al goce de los derechos que enuncia. Esta disposición se basa en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Salvo la referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es también idéntica al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se redactó al mismo tiempo. En ese sentido las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que las asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de discriminación abierta o encubierta.

En el mismo sentido, la protección a la familia está reconocida en el artículo 4° de la Constitución General<sup>4</sup>, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del menor.

Así, puede decirse que los padres tienen el **derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.** La Corte Interamericana precisó que el **derecho a la identidad** puede conceptualizarse como el **conjunto de atributos o características que permiten la individualización de la persona en sociedad.**

Por consecuencia, la identidad está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y privada, **sustentadas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona el individuo con los demás a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.**

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Recuperado el 10 de enero del 2022 de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Art. 4



De lo anterior, es preciso señalar que en octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el primer amparo que permitió invertir el orden tradicional de los apellidos; dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad referente a la expedición de las actas de nacimiento, ya que se mencionaba el apellido paterno antes que el materno.

El ministro Zaldívar, ponente de dicha sentencia, señalaba en la misma que la práctica de anteponer el apellido paterno frente al materno “refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación.” La mencionada resolución dejó un precedente en materia de derechos humanos histórico, ya que permite que exista menos desigualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Por todo lo anterior, se advierte que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre, y, a su vez, éste se relaciona con el derecho a la identidad del menor para que éste se ubique a sí mismo y sea reconocido por los demás dentro de la sociedad, a partir del nivel primigenio como es el núcleo familiar. Por lo que **resulta necesario hacer un cambio en nuestra legislación para incorporar una visión más amplia de las familias en Guerrero, atendiendo a la dinámica social que está viviendo el mundo, incluyendo una forma distinta de ver el derecho civil. Es necesario eliminar los estereotipos y prácticas que perpetúan la asignación de roles de género, y que propician la idea de la superioridad de un sexo respecto de otro.**

Esta propuesta busca garantizar el derecho a la igualdad de género consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Guerrero; además de varios instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte: Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La finalidad que persigue dicho derecho es reafirmar la igualdad en valor de la mujer respecto del hombre, y su potestad para intervenir en las relaciones de toda clase, incluidas las familiares, en condiciones de equidad.”<sup>5</sup>

### III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

---

<sup>5</sup> Los resaltados de la Iniciativa son responsabilidad de la Comisión, que es fundamentalmente los argumentos que llamaron su atención.



**PRIMERA.-** Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen.; sobre todo, se ciñe al contenido de los artículos 31 a 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano".

**SEGUNDA.-** Que la Comisión Dictaminadora reconoce que conforme a lo expresado en el párrafo sexto del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan"; de donde siguiendo la orientación histórico-liberal que encabezó Don Benito Juárez García; primeramente por la ley del 27 de enero de 1857, cuando se secularizaron los registros parroquiales y luego por la ley del 28 de julio de 1859, donde se decretó la separación entre la iglesia y el Estado, atribuyendo al Estado, con exclusión de la iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del registro civil. En tal virtud, hoy por hoy, los artículos 291 y 292 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358, "El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado" (artículo 291) y que "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos en la ley." (artículo 292 CCEGRO).

**TERCERA.-** Que la función esencial del Registro Civil, radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos. Así, el Registro Civil es una institución del Derecho de Familia, donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su "status". De ahí, que la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, sea un instrumento jurídico de orden público e interés social, que tiene como

objeto regular los actos del registro civil en el Estado y su aplicación corresponde específicamente al Gobierno del Estado y a los Municipios.

**CUARTA.** – Que la primera norma internacional, en reconocer la libertad que tienen los progenitores de escoger el orden de los apellidos que llevarán sus hijos, se encuentra plasmada en el literal g) del artículo 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>6</sup>, de fecha 18 de diciembre de 1979; texto en el que se incluye el derecho a elegir apellido a manera de reconocimiento de que tanto hombres como mujeres poseen los mismos derechos personales, dejando en claro que la condición civil de casados, ni cualquiera otra relación de hecho o de derecho, puede limitar o inhibir dichos derechos y que en el vigente Derecho Internacional, como soporte el Principio Número 7 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y los artículos 7 y 8 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamentos en los instrumentos jurídicos internacionales citados, diversos países han adoptado en sus Derechos Internos esta hipótesis normativa, baste citar los casos de España desde 1999<sup>7</sup>; de Francia<sup>8</sup>; Ecuador, Argentina y Brasil, en éstos tres últimos permite -a diferencia de los primeros nombrados-, que los apellidos puedan acordarse en una segunda alternativa, ya que la primera, es que prevalezca, primero el apellido del padre y luego el de la madre<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> “1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) **Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido**, profesión y ocupación; (...)”.

<sup>7</sup> Ley 40/1999, de fecha 5 de noviembre de 1999, conocida también como “**Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos**”. Norma que marcó significativamente la legislación española por haber sido aplicada en casos referentes a cambio de nombre y apellidos. Uno de los principales cambios que trajo consigo esta ley fue permitir que los padres, en acuerdo mutuo, elijan el orden de los apellidos de su descendencia en el instante de la inscripción de su nacimiento. Otra de las grandes novedades de esta ley hizo posible modificar en su totalidad uno o ambos apellidos, debiendo para ello cumplir con ciertos requisitos establecidos en la propia ley.

<sup>8</sup> Ley N° 2003-516, Código Civil Francés, establece en su artículo 61, el derecho de los progenitores de escoger la forma de colocar los apellidos de sus descendientes.

<sup>9</sup> Es conveniente significar que, en el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad, ni registrada ante el Estado. Adicionalmente, ha advertido que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia. COIDH. Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127; COIDH. COIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182; COIDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192. / En el caso Gelman v. Uruguay, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución de su identidad. La Corte Interamericana destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en esa decisión.

Como puede observarse esta Comisión está convencida que el mundo avanza, por encima de prejuicios machistas y pensamientos patriarcalizados que yacen en la subcultura actual; por lo que es necesario que este Poder Legislativo siga asumiendo su papel transformador al eliminar vestigios de una discriminación histórica, que derrumbe la rebasada costumbre hecha legislación, de imponer primeramente el apellido paterno y luego el materno, por una decisión más sabia, que atiende más a los principios del Derecho Internacional como lo son, el **Pacta Sunt Servanda** (“Lo Pactado Obliga”, contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados); el del **Effet Utile** (“Efecto Útil”, contenido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); el Principio **Bona Fides** (Buena Fe, que se encuentra en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y el **Principio de Subsidiariedad**<sup>10</sup>, que son columna de los Derechos Humanos, que reinvidican el Principio de Igualdad, de donde se deriva la de elegir libremente el orden de los apellidos de los miembros de su estirpe.

**QUINTA.** – Que tal como señala el Diputado proponente, un antecedente que se cita hoy como precedentes judiciales<sup>11</sup>, son, en primer lugar, el Amparo en Revisión 208/2016, presentado por el Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 19 de octubre de 2016, donde se abordaron los temas del derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho al nombre; derecho a la vida privada y familiar y la inconstitucionalidad del orden tradicional de los apellidos, al significar que la imposición del apellido paterno y luego el materno “representaba una limitación en la decisión de los padres a determinar el orden de los apellidos de sus hijos, en razón de que

---

<sup>10</sup> Principio de Subsidiariedad. Producto del Pluralismo Jurídico (que particularmente llamamos, Reconciliador o Eclectisismo), que trata de “mediar la tensión inherente” o la “insuperable paradoja” {al decir de Humberto Sierra Porto}, existente en primer lugar, por las Teorías Monista {de honda influencia kelseniana, que sostiene la supremacía del derecho y las instituciones internacionales de protección} y en segundo lugar, por la Teoría Dualista {que afirma la existencia de una estricta separación entre lo nacional y lo internacional}, a través de dos facetas; de donde surge su Faceta Dual, que hace que coexistan doctrinas aparentemente opuestas: **A.- Faceta Positiva** que deriva en CC, que justifica la existencia de obligaciones e instituciones internacionales de protección en materia de DH, pues trasciende la idea que la protección a los DH, es una facultad soberana y exclusiva de los Estados. **B.- Faceta Negativa** que se expresa en el Margen de Apreciación Nacional, que reconoce un espacio de discrecionalidad a los Estados Parte para armonizar intereses opuestos en materia de DH. En este sentido, Claudio Nash Rojas, “Existe el riesgo de que la figura del control de convencionalidad abra un espacio a la doctrina del “Margen de Apreciación” nacional para salvar las dificultades operativas que trae consigo la aplicación del control de convencionalidad en el ámbito interno de los Estados. La peligrosidad radica en que la utilización de esta doctrina puede llevar a la desnaturalización de las obligaciones de los Estados (y por consiguiente puede incrementar el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional), además, desde el punto de vista de la seguridad jurídica parece poco plausible aplicar esta doctrina cuando el desarrollo del control de convencionalidad puede estar sujeto a los vaivenes políticos de los Estados. Esta circunstancia, desde mi óptica se salva, adoptando el criterio del Principio de Subsidiariedad, que se plantea por el grueso de la doctrina internacional, representadas en este dictamen, por Pablo González Domínguez.

<sup>11</sup> Según el Investigador Daniel García Huerta del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, señala que el Precedente Judicial es “una decisión adoptada por un Tribunal dentro de un caso específico que puede o incluso debe ser aplicado a casos futuros que resulten análogos o semejantes. Fuente: You tube, bajo el nombre “El Precedente Judicial en el Sistema Constitucional Mexicano”, con una duración de 34 minutos 07 segundos y puede ser localizado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=kn4jWXW7bwE> Fue estudiado el día 4 de septiembre del 2023 (minuto 15:07 al 15:19).

el artículo en cuestión {alude al artículo 58 del Código Civil del otrora, Distrito Federal}, establecía que se debía registrar el apellido paterno primero, y el materno en segundo lugar. En este sentido, esta Corte reconoció que dicha decisión se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y familiar, por lo que prosiguió a examinar si, en el caso concreto, existía una justificación constitucional para que la medida legislativa impusiera a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar, y el materno en segundo lugar. Si bien se determinó que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor seguridad jurídica a las relaciones familiares, el orden elegido, aquel en el que se privilegia el apellido paterno, reitera concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, ya que le reconoce un rol secundario en la familia frente al hombre, objetivo inaceptable desde el derecho a la igualdad. Por tanto, esta Corte determinó que tanto la porción normativa “paterno y materno” del artículo 58 en cuestión, como la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las niñas con los apellidos en el orden deseado por sus padres, resultaban inconstitucionales. En consecuencia, se ordenó la expedición de nuevas actas de nacimiento a fin de que los apellidos aparezcan en el orden deseado, es decir, el apellido paterno de la madre primero y el paterno del padre después.”<sup>12</sup> En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2019<sup>13</sup>, resolvió en el Amparo Directo en Revisión 6605/2017, que imponer el apellido paterno en primer lugar, es significado contrario a la igualdad y promueve la discriminación y un papel inferior de la mujer, en una relación conyugal y/o progenitores {párrafo 87}.

**SEXTA.** – Que esta Comisión coincide en que el nombre, como atributo de la personalidad, individualiza a la persona, le da identidad y que aún, cuando existen varias teorías que pretenden determinar la naturaleza jurídica del nombre, lo que se destaca es que este derecho fundamental, merece la protección y reconocimiento del Estado y que la costumbre de imponer un apellido sobre otro, que hoy prima en nuestro país, es posible superarla por la necesidad de observar los estándares mínimos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en aras de mantener enhiesto el Interés Superior del Menor<sup>14</sup>, en su triple dimensión, como derecho subjetivo {de aplicabilidad inmediata}; como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, recordando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en todo el Derecho Internacional de Derechos Humanos, no hay una jerarquía

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 208/2016, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 19 de octubre de 2016, México. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-01/Resumen%20AR208-2016%20DGDH\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-01/Resumen%20AR208-2016%20DGDH_0.pdf) CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 208/2016, Centro de Estudios Constitucionales, México.

<sup>13</sup> Amparo directo en revisión 6605/2017. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 21 de agosto de 2019, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-08/ADR-6605-2017-190814.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-08/ADR-6605-2017-190814.pdf)

<sup>14</sup> Estatuida primordialmente en los artículos 3.1; 9.1; 9.3; 18.1; 21; 27 c); 40.2 b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.



de derechos; todos los derechos previstos responden al “interés superior del niño” y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño, según reza a lo largo del contenido de la Observación General No. 14 (2013), sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial<sup>15</sup>.

**SÉPTIMA.** – Que asimismo, esta Comisión Dictaminadora aprecia, que el sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

**OCTAVA.** – Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora encuentra que son quince estados que ya su legislación esta adecuada como son Coahuila, Campeche, Hidalgo, Colima, Aguascalientes, Durango, Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Morelos, el Estado de México, Ciudad de México, Nayarit, Veracruz y Yucatán en los que permiten que los ascendientes en primer grado, de común acuerdo, elijan el orden de los apellidos que llevarán sus descendientes; observando, el Derecho Internacional vigente en materia de Derechos Humanos, sobre todo, en sus principios de universalidad y progresividad a que están obligadas todas las autoridades mexicanas.

**NOVENA.** – Para una mayor comprensiva, se detalla en el siguiente cuadro comparativo la parte que pretende reformarse a iniciativa del Diputado proponente:

<b>LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE.</b>	<b>TEXTO PROPUESTO.</b>
Artículo 46. Para llevar a cabo el registro de nacimiento se deberán cumplir los requisitos siguientes:	ARTÍCULO 46.- ...
I. Solicitud de registro de nacimiento;	I a la XII. Queda igual.
II. Presentación del registrado;	
III. Certificado médico de nacimiento o constancia de alumbramiento;	

<sup>15</sup> Consultable en el siguiente enlace: [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)

IV. Acta de nacimiento de los padres;

V. Cuando se presente un solo progenitor se deberá mostrar el acta de matrimonio para acreditar la filiación; de no ser así, sólo se asentarán los datos del progenitor que comparezca;

VI. Original y copia certificada del mandato de representación para el caso de que uno o ambos padres no comparezcan;

VII. Identificación oficial de los padres del registrado;

VIII. Comprobante del domicilio de los padres;

IX. Si uno o ambos progenitores son extranjeros, se debe presentar el pasaporte vigente o acreditar su legal estancia en el país con la documentación migratoria; si se carece de ella, se efectuará el registro de nacimiento, y el Oficial del Registro Civil tendrá la obligación de informar al Instituto Nacional de Migración;

X. Acta de defunción de uno o ambos progenitores cuando hayan fallecido;

XI. La persona mayor de ocho años deberá presentar autorización administrativa de registro extemporáneo, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o información testimonial dictada por autoridad judicial; y

El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio y



XII. Presentar dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial.

El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio, **y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre**, asimismo el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.

**los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan**, asimismo el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.

**DÉCIMA.** – Que resulta pertinente señalar, que en su sesión del día 30 de agosto del año 2023, la Comisión de Justicia aprobó por unanimidad el Dictamen de Decreto que recayó a tres Iniciativas Acumuladas por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, destacándose entre otras, la presentada por la Diputada Jennyfer García Lucena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que propuso que el orden de los apellidos de una persona, sea acordado previamente por los progenitores y no se imponga como ésta ahora, primero el paterno y luego el materno y aún, cuando esta Iniciativa que se analiza, fue presentada primeramente, era necesario insertarlo en el Código Civil guerrerense, para hacerlo después en la Ley especializada, como lo es, la Ley No. 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Con estas adecuaciones y argumentos esgrimidos, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, seguirán cumpliendo con lo estatuido en el párrafo 3º del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, al otorgar elementos mínimos indispensables para hacer más digna y llevadera la existencia de las y los guerrerenses; por lo que se declara procedente este dictamen y se aprueba por los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora”.

Que en sesiones de fecha 08 y 14 de noviembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado

reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 495 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 46 en su último párrafo de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I a la XII. Queda igual.

El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio **y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan**, asimismo el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Remítase a las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como a Órganos Autónomos del Estado y con Autonomía Técnica, para su conocimiento general y efectos correspondientes para su debida y exacta observancia.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRESIDENTA.**  
**LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**ANDRÉS GUEVARA CÁRDENAS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 495 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.  
**MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.**  
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.**  
Rúbrica.

# SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**CONVOCATORIA PÚBLICA ESTATAL NÚMERO. 008, CORRESPONDIENTE A LAS OBRAS: 1.- CONSTRUCCIÓN DE LA 1ERA. ETAPA DE LA CARRETERA DE ACCESO A LLANOS DE TEPOXTEPEC, MPIO. DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO; Y 2.- CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE TECOANAPA, MUNICIPIO DE TECOANAPA, GUERRERO.**

SECRETARÍA DE  
**DESARROLLO URBANO,  
OBRAS PÚBLICAS Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL**  
DEL ESTADO DE GUERRERO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS  
DIRECCIÓN DE COSTOS, PRESUPUESTOS, LICITACIONES Y CONTRATOS.

TRANSFORMANDO  
**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
2011 - 2027



Convocatoria Pública Estatal: 008

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 Fracción I de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es) de carácter Estatal para la contratación de la(s) siguiente(s) obra(s) de conformidad con lo siguiente:

Autoriza reducción de Plazo: **ARQ. URB. IRENE JIMÉNEZ MONTIEL**, Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, mediante ACUERDO DE REDUCCIÓN DE PLAZO, de fecha 06 de diciembre de 2023.

Licitación Pública Estatal						
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	
LPNO-004-055-2023	\$ 5,000.00	15/12/2023	14/12/2023 10:00 horas	15/12/2023 12:00 horas	18/12/2023 12:00 horas	
<b>Clave FSC (CCAOP)</b>	<b>Descripción general de la obra</b>		<b>Fecha de inicio</b>	<b>Plazo de ejecución</b>	<b>Capital Contable Requerido</b>	
00000	CONSTRUCCION DE LA 1ERA. ETAPA DE LA CARRETERA DE ACCESO A LLANOS DE TEPOXTEPEC, MPIO. DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO.		22/12/2023	09 DIAS NATURALES	\$ 10'000,000.00	
Licitación Pública Estatal						
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	
LPNO-004-056-2023	\$ 5,000.00	15/12/2023	14/12/2023 10:00 horas	15/12/2023 13:00 horas	18/12/2023 13:00 horas	
<b>Clave FSC (CCAOP)</b>	<b>Descripción general de la obra</b>		<b>Fecha de inicio</b>	<b>Plazo de ejecución</b>	<b>Capital Contable Requerido</b>	
00000	CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL EN TECOANAPA, MPIO. DE TECOANAPA, GRO.		22/12/2023	09 DIAS NATURALES	\$ 12'000,000.00	

\* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.guerrero.gob.mx/expedientespublicos.aspx>, o bien para venta en: "Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado", el Inmueble Ubicado en el Número 62, en Boulevard René Juárez Cisneros, de la Ciudad de los Servicios, Edificio Costa Grande, 2o. piso, Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, C.P.39075; en la Dirección de Costos, Presupuestos, Licitaciones y Contratos, los días de lunes a viernes con el siguiente horario: 10:00 a 14:00 hrs.

\* La procedencia de los recursos es: ESTATAL.

\* Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

\* La forma de pago es: Mediante ficha de Depósito al Banco SANTANDER (MÉXICO) S.A. con cargo a la cuenta 65509651712 a nombre de INGRESOS POR CONCURSO 2023.

\* La visita al lugar de los trabajos se realizará, en las fechas y horas indicadas, el lugar que ocupa la obra.

\* La junta de aclaraciones, se llevará a cabo, en las fechas y hora indicadas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Costos, Presupuestos, Licitaciones y Contratos de SDUOPOT, sita en el "Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado", el Inmueble Ubicado en el Número 62, en Boulevard René Juárez Cisneros, de la Ciudad de los Servicios, Edificio Costa Grande, 2o. piso, Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, C.P. 39075.



\* El Acto de presentación y aperturas de proposiciones, se llevará a cabo, en las fechas y hora indicadas., en la Sala de Juntas de la Dirección de Costos, Presupuestos, Licitaciones y Contratos de SDUOPOT, sita en el "Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado", el Inmueble Ubicado en el Número 62, en Boulevard René Juárez Cisneros, de la Ciudad de los Servicios, Edificio Costa Grande, 2o. piso, Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, C.P.39075.

\* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.  
\* No se podrán subcontratar partes de la obra.  
\* Se otorgará un 30% de anticipo.

\* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.  
\* La experiencia técnica y capacidad financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: Construcción de obras de naturaleza y magnitud similares a las del objeto de la licitación, acreditada con currículum de la empresa y copias de los contratos celebrados con la Administración Pública durante los últimos tres años a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria, así como las actas de entrega-recepción relativas a esos contratos., con lo que se constate que han ejecutado este tipo de obras.

\* Los requisitos generales que deberán ser cubiertos por los interesados para su inscripción, a más tardar a las 14:00 hrs., del día 15 de diciembre de 2023, los cuales serán entregados en la Dirección de Costos, Presupuestos, Licitaciones y Contratos de la SDUOPOT, si el interesado incumple con algunos de los requisitos se tendrá por no inscrito y no podrá participar:

1.- Solicitud dirigida a la C. Secretaría de la SDUOPOT, indicando el número de la licitación que desee inscribirse.

2.- Testimonio de acta constitutiva y modificaciones, en su caso, según su naturaleza jurídica, si se trata de persona moral; en caso de ser persona física deberá presentar acta de nacimiento, CURP y cédula fiscal con CURP.

3.- Documentación que compruebe el capital contable requerido, con base en las declaraciones fiscales correspondientes a los dos ejercicios anteriores.

4.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero Número 266.

5.- Original de la ficha de depósito del costo de las bases que expide la institución bancaria, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos, ya que no basta presentar el original del depósito para considerarse inscrito en términos del cumplimiento a las presentes bases. (no se tramitará devolución por este concepto).

6.- Copia del Registro actualizado en el Padrón Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Guerrero (Refrendo 2023-2024), para la LPNO-004-056-2023 con las (especialidades) 180 Pavimentos 181 Pavimentos de Concreto asfáltico y para la para la LPNO-004-056-2023 con las (especialidades). 130 Edificación y 310 Instalaciones en edificios.

7.- Copias de las facturas de maquinaria y equipo de construcción.

\* Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: Con base en lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero Número 266, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente por que reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requisitos de la convocatoria el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

\* Las condiciones de pago son: Mediante estimaciones, las que deberán realizarse por periodos quincenales y conceptos de obra terminada, asimismo, el plazo de pago de dichas estimaciones será dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hayan sido autorizadas por parte de la residencia de obra.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero 08 de diciembre de 2023.

**ARQ. URB. IRENE JIMÉNEZ MONTIEL**  
Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas  
y Ordenamiento Territorial  
Rúbrica

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

OFICINA DEL ABOCADO GENERAL  
DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL  
AGROPECUARIO. SUBDIRECCION DE  
ASOCIACIONES GANADERAS.

NUMERO DE RESOLUCION 110.03.-RNA-  
GC-08/2023  
CONTROLES INTERNOS: 2022/03529,  
2023/00342  
2023/01423 Y 2023/01424

NUMERO DE EXPEDIENTE: 12-1-0-29-4.

ASUNTO:SE EMITE RESOLUCIÓN DE  
REGISTRO  
RESPECTO DE LA CONSTITUCION,  
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE  
LA ASOCIACIÓN GANADERA  
LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y  
SIERRA.

En la Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.-----

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado , para dictar resolución respecto a la solicitud de registro sobre la constitución, organización y funcionamiento de la **ASOCIACION CANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, Estado de Guerrero.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante al Oficio No. 132.02.J.-1159-2022de fecha **09 de noviembre del 2022, suscrito Lic. Enrique Amín Manríquez García**, Titular del Área Jurídica en la representación de esta secretaría en el Estado de Guerrero, recibimos en este Registro Nacional Agropecuario, la documentación con la que solicita la constitución, organización, funcionamiento e inscripción de la **ASOCIACIÓN CANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**.



**SEGUNDO.-** Que con la solicitud que se menciona en el resultando que antecede , respecto de la **ASOCIACIÓN CANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, se anexó la siguiente documentación:

- ⇒ Formato de Aviso previo de constitución de una organización Ganadera (SAGARPA 02-003),en un tanto en copia fotostática;
- ⇒ Formato de padrón de productores. Asociaciones Ganaderas Locales.(Se presento un ejemplar de este formato por cada socio);
- ⇒ Copia simple de la clave UPP por cada uno de los socios ;
- ⇒ Acta publica N° 73,745 que contiene la protocolización del Acta de asamblea de fecha 21 de Agosto de 2022,en un tanto en original y un tanto en copia certificada por el Lic. Juan Pablo Leyva y Lasso, Notario Público N° 1 en el Estado de Chilpancingo; anexan dos tantos en copia fotostática;
- ⇒ Original de Acta constitutiva de fecha 21 de Agosto de 2022, anexan tres tantos en copia fotostática;
- ⇒ Lista de asistencia, en un tanto en original y un tanto en copia certificada por el Lic. Juan Pablo Leyva y Lasso, Notario público No.1 en el Estado de Chilpancingo; anexan dos tantos en copia fotostática;
- ⇒ Estatutos en cuatro tantos en original;
- ⇒ Acta de inspección ocular de fecha 21 de agosto de 2021, realizada por parte del Área Jurídica de la representación de esta secretaria en el Estado de Guerrero, en un tanto en original.

**TERCERO.-**Que Registro Nacional Agropecuario, con fundamento en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, integró el expediente administrativo ya mencionado.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Titular del Registro Nacional Agropecuario de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural es competente para conocer y resolver sobre las solicitudes de registro en materia de organizaciones Ganaderas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°,3°,7° y 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas ; 1°,59, 60, 61, 62, 70, 71, 76, 77,78,y 79 de su Reglamento; 2° apartado A fracción III y9° fracciones VIII, IX,X y último párrafo del

Reglamento interior de esta Dependencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021, 1°,2°,3°,9° y 10° fracciones I,II,III,V y VI del Acuerdo por el que se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades a favor de su titular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001 y el Acuerdo que lo modifica publicado en el Diario Oficial de Federación el 10 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 15 de noviembre de 2022 el interesado presento su solicitud de registro de la proyectada **ASOCIACIÓN CANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

**TERCERO.-** Por Oficio No. 110.03.- 821/2023 **de fecha 12 de mayo de 2023**, se previno a la organización de mérito para que subsanara la documentación faltante por lo que la misma fue recibida por esta área registral a través de la oficialía de partes de la oficina de Abogado General el día 23 de junio del año en curso, mediante Oficio No 132,02,J.-295-2023 **de fecha 22 de junio del 2023, suscrito Lic. Enrique Amín Manríquez García**, Titular del Área Jurídica en la Representación de esta Secretaria en el Estado de Guerrero, con el cual solvento la prevención señalada.

**CUARTO.-** Que mediante oficio No.700.-111-2023 de fecha 23 de febrero de 2023,la Coordinación General de Ganadería de esta secretaria , remite a esta instancia Registral la opinión técnica solicitada respecto de la pertinencia para autorizar o negar el registro a la **ASOCIACIÓN CANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, obteniendo un dictamen positivo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción V del reglamento interior de la secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural publicado en el Diario oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021.

**QUINTO.-** Que del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, el Registro Nacional Agropecuario considera que es procedente su inscripción ante esta Autoridad Registral, en virtud de las razones que enseguida se detallan al tenor de los siguientes elementos de convicción:

1.- **El día veintiuno de agosto de des mil veintidós**, siendo las 12:00 horas, y reunidos las oficinas de la Asociación de mérito con domicilio ubicado en Calle Francisco Villa No 17, Col. Barrio Viejo, C.P. 39120, Localidad del Ocotito Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero; y contando con la presencia del Lic. Jesús Guerrero Rendón, Representante de la SADER en el Estado de Guerrero, así como de la Lic. Luz Elia Díaz Moreno en Representación del Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, se reunieron en Asamblea los socios mencionados en la lista de asistencia a la Asamblea de fecha antes mencionada , quienes firman conforme a lo establecido en la ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

2.- De la documentación que anexa la organización ganadera se toman los siguientes datos:

a) **Lugar y fecha de constitución:** Municipio de Chilpancingo de los Bravo Estado de Guerrero, el 21 de agosto de 2022.

b) **Lugar de funcionamiento:** Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

c) **Denominación de la organización ganadera:** **ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA.**

d) **Domicilio:** Calle Francisco Villa No.17,Col.Barrio Viejo,C.P.39120,Localidad del Ocotito, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

e) **Domicilio para recibir notificaciones:** Calle Francisco Villa No.17,Col. Barrio Viejo, C.P. 39120, Localidad del Ocotito, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

f) **Listado de padrón de productores:** Siendo en total **35** ganaderos inscritos, según listado agregado al final como parte integrante de la presente resolución.

g) Nombre y cargo de los integrantes de los consejos directivos y de vigilancia así como delegados ante el organismo inmediato superior al que se afilien , que fueron electos en asamblea constitutiva de fecha 21 de agosto de 2022, y que a partir de dicho acto constitutivo durarán en el cargo un periodo de dos años comprendido del **21 de agosto del 2022 al 21 de agosto del 2024**, en los que la asociación de merito deberá realizar su asamblea ordinaria electiva. lo anterior, en virtud de que a partir del **19 de julio del 2023** la **ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA** ha obtenido su registro y gozará de personalidad jurídica misma que causará efectos ante terceros de conformidad con los artículos 7 de la ley de Organizaciones Ganaderas y 48 del Reglamento de la materia, siendo los integrantes de dichos consejos los que a continuación se señalan:

#### Consejo Directivo

**Presidente:** C. Apolinar Hernández Flores.  
**Secretario:** Gregorio Manzanares Reyes.  
**Tesorero:** Alberto Miranda Jorge.  
**Vocal:** No nombraron  
**Vocal:** No nombraron

#### Consejo de Vigilancia

**Presidente:** C. Cristino Santiago Esteban.  
**Secretario:** Oscar René Arcos Gonzales.  
**Vocal:** C. Gerónimo Vega Almazán.

## Delegados

**Propietario:** No nombraron.  
**Suplente:** No nombraron.

Cabe señalar que, tal como se aprecia en las constancias que obran en este Registro Nacional Agropecuario, respecto a la constitución de la asociación de merito, se determina que al realizar la elección de su Mesa Directiva, la asociación en cuenta omitió designar a los **dos Vocales del Consejo Directivo y a los Delegados, Propietario y Suplente**, cargos exigidos por los artículos 46, 50 y 51 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas; así mismo, es conducente referir que no se registrará el nombramiento del C. Jesús Miranda Jorge como Vocal del Consejo de Vigilancia, debido a que se observó que el acta constitutiva de fecha 21 de agosto de 2022, presenta un error en lo que es referente al apellido materno del antes citado, además de que el Consejo mencionado debe estar integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, lo anterior de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas; no obstante, con el afán de que esta Institución Registral cumpla con una de sus funciones que es el pugnar por el funcionamiento de las organizaciones ganaderas y, toda vez que los cargos antes referidos no impiden el funcionamiento de la organización ganadera de merito, se procede al registro respectivo, y se exhorta a la **ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, para que a la brevedad posible convoque a una Asamblea Extraordinaria a fin de que se elija de entre los socios reconocidos con derechos de la mencionada asociación a quienes asumirán los cargos no designados.

Es de precisar que en términos de lo dispuesto por los artículos 13, último párrafo, de la Ley de Organizaciones Ganaderas y 45 de su Reglamento y el capítulo IV de los Estatutos aprobados, le compete al Consejo Directivo de las Asociaciones Ganaderas, en este caso de la **ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, representar legalmente a la misma ante cualquier autoridad y para todo tramite, gestión y/o procedimiento que tenga que ver con la misma, entre ellos, de manera enunciativa y no limitativa, de carácter administrativo, fiscal y/o hacendario, bancario, judicial, etc.

**h)** Los estatutos que se redactaron y que regirán el funcionamiento interno de la organización ganadera, fueron sometidos a consideración de los miembros asistentes, quienes previa lectura y discusión de los mismos, los aprobaron por unanimidad, con apego a lo dispuesto por los artículos 25, fracción V y 26 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas. No obstante se apercibe a la Asociación de mérito para que realice una Asamblea Extraordinaria en la que se deliberen y se aprueben por mayoría calificada de dos terceras partes de los socios la adecuación del CAPITULO X "DE LAS ASAMBLEAS" de sus Estatutos, con la finalidad de que se incluya un articulado que especifique los asuntos que se tratarán en las asambleas extraordinarias, tal como lo

establece la fracción VII del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

i) Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 14 de la ley de organizaciones Ganaderas, por conducto de la unidad Jurídica de la Representación de esta secretaría en el estado de Guerrero, se verifico la existencia de la infraestructura básica necesaria para operar como Organización Ganadera, en este caso de la **ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, no obstante, la asociación objeto de la presente Resolución deberá emitir a esta autoridad registral, en un término que no exceda 30 días hábiles, el documento original o copia certificada con el cual acredite de manera indubitable la posesión legal del inmueble en el que se ubica la organización, cuyo acto jurídico deberá estar formalizado en favor de la asociación en términos de la normatividad de la entidad federativa, así como contar con un comprobante del domicilio social, tales como comprobante de luz, agua, predial, también a nombre de la referida asociación.

**SEXTO.-** Una vez analizadas y valoradas conforme a derecho las diversas constancias que integran los autos del expediente abierto a nombre de la **ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, esta autoridad, advierte que el procedimiento para la constitución de la Organización Ganadera que nos ocupa, se apega en lo general a las disposiciones que para tal efecto establecen la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, por lo que esta autoridad determina que es procedente su inscripción en el Registro Nacional Agropecuario.

En virtud de lo antes señalado y con fundamento en los artículos 3°, 17, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el registro de la **ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, y en consecuencia se realiza la inscripción respectiva en el libro y folio ganadero correspondiente y expídase el certificado a que se refiere el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en las disposiciones señaladas en el Considerando Primero de esta resolución, así como en los artículos 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15,16,26,y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°,6°,8°,9°, y 16 de la ley de Organizaciones Ganaderas; 8°,15,16,17,22,23,24,25,26,27,29,33,50,51,65,66,67,fracción I y 80 de su Reglamento ; es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el registro de la **ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, y en consecuencia, se realiza la inscripción respectiva en el libro y folio ganadero correspondiente.



**SEGUNDO.**-Expídase a la **ASOCIACION GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, el certificado a que se refiere el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en el que se haga constar el cumplimiento de la inscripción a que se refiere el punto Resolutivo que antecede

**TERCERO.**- La **ASOCIACION GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, deberá publicar la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad que corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas; una vez realizado lo anterior, dicha asociación deberá remitir al Registro Nacional Agropecuario una copia de la referida publicación, la cual se anexará en el expediente en que se actúa, como constancia legal.

**CUARTO.**-Notifíquese la presente Resolución al interesado en términos de los Artículos 35, 36 y 38 de la ley Federal de procedimiento Administrativo y/o por conducto de la Unidad Jurídica de la Representación de esta secretaría en el Estado de Guerrero, debiéndose entregar junto con la misma, el certificado a que se refiere el Resolutivo Segundo.

**QUINTO.**-En términos de lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, los tres tantos restantes del acta constitutiva entregada para el otorgamiento del registro de la **ASOCIACION GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA**, deberán remitirse, uno a la Representación de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, otro al interesado y la restante a la Confederación Nacional de Organismos Ganaderos, para el caso de su afiliación.

**SEXTO.**- El registro Nacional Agropecuario podrá en términos de los artículos 14 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, así como 77 de su Reglamento verificar la existencia, permanencia y debida situación tanto física como jurídica de la infraestructura que integra la organización materia de la presente resolución, en la inteligencia que su incumplimiento conlleva, de conformidad con lo previsto por los artículos 17 de la Ley de Organizaciones Ganaderas; 54 y 93 de su Reglamento, la revocación del registro y subsecuente disolución de la organización.

Así lo resolvió y firma el Lic. Marco Antonio Torres Carbajal, Titular del Registro Nacional Agropecuario, dependiente de la Oficina del Abogado General de la secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

**EL TITULAR DEL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO.**

**LIC. MARCO ANTONIO TORRES CARBAJAL.**

Rúbrica.

INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS GANADEROS EN LA SECCIÓN  
**1° LIBRO 1° VOLUMEN 3° FOJAS 61 NÚMERO 120**

**CONSTITUCIÓN**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A L19 DE JULIO DE 2023.

----- LICENCIADO JUAN PABLO LEYVA Y LASSO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL  
DISTRITO NOTARIAL DE LOS BRAVO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL CON  
RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, C E R T I F I C O: -----  
----- QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE CON SU  
ORIGINAL CON LA QUE FUE COTEJADA A SOLICITUD DE LA C. DIANA JUAREZ MARTINEZ,  
QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO: 2569106431452 Y  
QUE CONSTA DE SIETE HOJAS ÚTILES, LAS CUALES TENGO A LA VISTA Y A LA QUE ME  
REMITO. SE DEJA RAZÓN DE LA ANTERIOR EN EL LIBRO DE CERTIFICACIONES FUERA  
DEL PROTOCOLO, CON NÚMERO DE FOLIO 012395, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO  
POR EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO EN  
VIGOR. - DOY FE. -----

CHILPANCINGO, GRO; A 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023.



LIC. JUAN PABLO LEYVA Y LASSO.



**REGISTRO NACIONAL GANADERO**  
**Reporte de Socios Ganaderos**



**Oficina del Abogado General**  
**Dirección del Registro Nacional Agropecuario**  
 Subdirección de Asociaciones Ganaderas.

**DENOMINACIÓN: ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA.**

**RESOLUCIÓN: 110.03.-RNA-GC-08/2023.**

**MUNICIPIO:**

**CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.**

**ESTADO: GUERRERO.**

**FOLIO: 12-1-0-29-4**

NUMERO DE SOCIOS:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
1	HERNANDEZ	FLORES	APOLINAR
2	MANZANARES	REYES	GREGORIO
3	MIRANDA	JORJE	ALBERTO
4	SANTIAGO	ESTEBAN	CRISTINO
5	ARCOS	GONZALES	OSCAR RENE
6	MIRANDA	JORGE	JESUS
7	VEGA	ALMAZAN	GERONIMO
8	BARRIENTOS	CERVANTES	CARLOS ELIDETH
9	CALVO	MUÑOS	CORNELIO IGNACIO
10	CALVO	GIL	MARIANO
11	CANO	CANO	PASCUALA
12	CORDERO	DE LA CRUZ	ANASTACIO
13	CORDERO	MORALES	FRANCISCO
14	CUEVAS	RODRIGUEZ	JORGE
15	FLORES	FLORES	ARMANDO
16	GUEVARA	SALGADO	JOSÉ FRANCISCO
17	GUEVARA	BAUTISTA	JOSÉ MANUEL
18	HERNANDEZ	SALMERON	EDGAR
19	HERNANDEZ	SALMERÓN	NAZARETH
20	LOPEZ	ALONSO	PRIMITIVO
21	MEJIA	NAJERA	APOLINAR
22	MENDOZA	MIRANDA	OSCAR
23	MIRANDA	TREJO	CARLOS ALBERTO
24	MORALES	SALAZAR	TOMÁS
25	MORALES	VELEZ	MARIANO



**REGISTRO NACIONAL GANADERO**  
**Reporte de Socios Ganaderos**

**Oficina del Abogado General**  
**Dirección del Registro Nacional Agropecuario**  
 Subdirección de Asociaciones Ganaderas.

**DENOMINACIÓN: ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL GENERAL DEL VALLE DE OCOTITO Y SIERRA.**

**RESOLUCIÓN: 110.03.-RNA-GC-08/2023.**

**MUNICIPIO:**

**CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.**

**ESTADO: GUERRERO.**

**FOLIO: 12-1-0-29-4**

26	MORENO	PARRA	CIRILO
27	NAVARRETE	MORALES	AUSENCIO
28	NAVARRETE	CORDERO	AUSTACIO
29	NEPONUCENO	BRAVO	ALEJANDRA
30	POLITO	SANDOVAL	VICTORINO
31	SALMERON	MODRAGON	ALEXIS JOAQUIN
32	SANDOVAL	BELLO	NICOLAS
33	VALENZO	VENTURA	JUAN
34	VAZQUEZ	NAJERA	VICTOR MIGUEL
35	VEGA	RAMIREZ	IVAN
TOTAL DE SOCIOS: 35			

AGT/MIVVS.

INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS GANADEROS EN

**CONSTITUCIÓN** LA SECCIÓN 1° LIBRO 1° VOLUMEN 3° FOJAS 61 NÚMERO 120.

EN LA CIUDAD DE MEXICO , A 19 DE JULIO DE 2023



----- LICENCIADO JUAN PABLO LEYVA Y LASSO NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE LOS BRAVO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, C E R T I F I C O: -----  
----- QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL CON LA QUE FUE COTEJADA A SOLICITUD DE LA C. DIANA JUAREZ MARTINEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO: 2569106431452 Y QUE CONSTA DE DOS HOJAS ÚTILES, LAS CUALES TENGO A LA VISTA Y A LA QUE ME REMITO. SE DEJA RAZÓN DE LA ANTERIOR EN EL LIBRO DE CERTIFICACIONES FUERA DEL PROTOCOLO, CON NÚMERO DE FOLIO 012396, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO EN VIGOR. - DOY FE. -----

CHILPANCINGO, GRO; A 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023.



*[Handwritten signature]*

LIC. JUAN PABLO LEYVA Y LASSO.



# AVISOS GENERALES Y JUDICIALES

## AVISO NOTARIAL

Dr. Arturo Betancourt Sotelo, Notario Número 13 del Distrito Notarial de Tabares y del Patrimonio Inmobiliario Federal, para efectos del artículo 712 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, hago saber que mediante instrumento número 33,626 del volumen 189, de 14 de octubre de 2023, pasado ante la fe del suscrito Notario, se hizo constar La Radicación de la sucesión testamentaria a bienes del de cujus GRACIANO SIMÓN CÁRDENAS CHIMAL, que formaliza el señor GERMÁN CÁRDENAS ROSALES, en su calidad de albacea y único y universal heredero de la citada sucesión; reconociendo la validez del testamento público abierto otorgado por el autor de la sucesión, mediante escritura número treinta mil seiscientos cuarenta y ocho, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, otorgada ante la fe del Licenciado Robespierre Robles Hurtado, Notario Público número Diecinueve del Distrito de Tabares y del Patrimonio Inmueble Federal; aceptando el señor GERMÁN CÁRDENAS ROSALES, el cargo de albacea instituido en su favor; asimismo el propio señor GERMÁN CÁRDENAS ROSALES, manifiesta que acepta la herencia establecida a su favor por el autor de la sucesión, manifestando el propio albacea que procederá a formular el inventario correspondiente.

A T E N T A M E N T E.

DR. ARTURO BETANCOURT SOTELO.

NOTARIO NÚMERO 13 DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.

Rúbrica.

2-2

---

## AVISO NOTARIAL

Dr. Arturo Betancourt Sotelo, Notario Número 13 del Distrito Notarial de Tabares y del Patrimonio Inmobiliario Federal, para efectos del artículo 712 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, hago saber que mediante instrumento número 33,649 del volumen 190, de 14 de noviembre de 2023, pasado ante la fe del suscrito Notario, se hizo constar La Radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la de cujus Bertha López Chávez, que formaliza el señor Antonio Segovia López, por su propio derecho y como apoderado legal representando al señor Arturo Segovia López, en su carácter de únicos universales herederos y legatarios y albacea el primero de los mencionados, de la citada sucesión; reconociendo la validez del testamento público abierto otorgado por la autora de

la sucesión, mediante escritura número 9809, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, otorgada ante la fe del licenciado Esteban Román Miranda, Notario Público número Doce del Distrito Notarial de Tabares, con residencia en esta Ciudad y Puerto; aceptando el señor Antonio Segovia López, éste por su propio derecho y como apoderado legal representando al señor Arturo Segovia López, la herencia y legados instituida a su favor por la autora de la sucesión, asimismo el señor Antonio Segovia López, acepta el cargo de Albacea que le fue conferido, manifestando el Albacea que procederá a formular el inventario correspondiente.

A T E N T A M E N T E.

DR. ARTURO BETANCOURT SOTELO.

NOTARIO NÚMERO 13 DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.

Rúbrica.

2-2

---

## EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO CON INTERVALO DE DIEZ DIAS NATURALES.

El C. Miguel Ángel Carbajal Flores, solicita la inscripción por vez primera, del Predio Urbano, ubicado en lote número dieciocho, manzana tres, Colonia el Progreso en Chilapa de Álvarez, Guerrero, correspondiente al Distrito Judicial de Álvarez, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias

Al Norte: Mide en 9.70 mts., y colinda con Arnulfo Arcos Guerrero.

Al Sur: Mide en 15.90 mts., y colinda con Martín Monzón López.

Al Oriente: Mide en 9.70 mts., y colinda con calle Profesor Lucio Cabañas.

Al Poniente: Mide en 15.75 mts., y colinda con Patricia Culebrina Rincón.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 16 de Noviembre de 2023.

A T E N T A M E N T E.

LIC. ALFONSO CADENA REZA.

ENCARGADO DE LA DIRECCION GENERALEAL.

Rúbrica.

2-2

## EDICTO

### A QUIEN CORRESPONDA:

En cumplimiento a la RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente familiar número 758/2022-3, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria para que se declare judicialmente la ausencia de Fredi Ocampo Ojeda, promovidas por Lizeth Nayelly Mosso García, emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Resolución que en la parte conducente dice:

“ . . . En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 241 párrafo segundo del Código Civil vigente en la entidad, 772, 773 y 774 de la ley procesal civil en vigor, se declara legalmente la ausencia de Fredi Ocampo Ojeda, ordenándose publicar la presente resolución por tres veces, con intervalos de siete en siete días, en uno de los diarios de mayor circulación de la capital del Estado y de la capital de la República, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por diez veces con intervalos de tres días; de la misma manera dicha publicación, deberá realizarse de manera digital, en formato PDF, por diez veces con intervalos de diez días, en la página del WEB del Poder Judicial del Estado, en el apartado de notificaciones, edictos, resoluciones, avisos u otras comunicaciones, para los efectos legales a que haya lugar. .

En términos de la fracción I, del artículo 244 del Código Civil en vigor, se nombra como administradora representante del ausente Fredi Ocampo Ojeda a la promovente Lizeth Nayelly Mosso García, quien de acuerdo a la documental relativa al acta de matrimonio que obra agregada en autos, es la cónyuge del citado ausente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, notifíquese personalmente a la promovente Lizeth Nayelly Mosso García el presente fallo en el domicilio procesal autorizado en autos, así como a la Agente del Ministerio Público y a la representante del DIF-GUERRERO adscritas a este juzgado, a quienes en el auto de radicación se les dio la intervención que legalmente les compete.

En virtud de lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuaría adscrita a este juzgado, para que se sirva dar cumplimiento a lo antes ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

PRIMERO. Han procedido las diligencias de jurisdicción voluntaria tendientes a que se declare judicialmente la ausencia de Fredi Ocampo Ojeda, promovidas por Lizeth Nayelly Mosso García; en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara judicialmente ausente a Fredi Ocampo Ojeda, para todos los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Se ordena publicar la presente resolución en los términos precisados en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO. Se nombra como administradora representante del ausente Fredi Ocampo Ojeda a la promovente Lizeth Nayelly Mosso García, quien de acuerdo a la documental relativa al acta de matrimonio que obra agregada en autos, es esposa del citado ausente.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la solicitante Lizeth Nayelly Mosso García el presente fallo en el domicilio procesal autorizado en autos, así como a la Agente del Ministerio Público y a la representante del DIF-GUERRERO adscritas a este juzgado, a quienes en el auto de radicación se les dio la intervención que legalmente les compete.

Para tal efecto, túrnense los presentes autos al actuario adscrito a este juzgado.

Lo resolvió y firma el licenciado Rosalío Barragán Hernández, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, quien actúa ante la licenciada Melissa Alejandra Valverde Coronado, Tercera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe...".

AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Chilpancingo, Guerrero, a 06 de Noviembre de 2023.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. MARLHON URIEL CASTILLO ALFARO.

Rúbrica.

.3-2

## EDICTO

### C. GUILLERMO CAMACHO MANCILLA.

En los autos del expediente número 544/2013-III, relativo al INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA EN CONTRA DE GUILLERMO CAMACHO MANCILLA, promovido por YOLANDA MANCILLA JIMENEZ, JOSE ALBERTO, AIDA YOLANDA, ADRIANA CONCEPCION Y GUILLERMO, TODOS DE APELLIDOS TINOCO MANCILLA Y OTROS, del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, la Ciudadana Maestra Iracema Ramírez Sánchez, Jueza de este órgano jurisdiccional, tuvo por radicada la presente demanda incidental, ordenándose entre otras cosas emplazar a juicio al citado demandado, así mismo, mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año en curso, se ordenó que dicho emplazamiento se realice mediante edictos que se publiquen por tres veces, de tres en tres días, por lo que se hace saber al demandado Guillermo Camacho Mancilla, que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación del presente edicto, para que conteste la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si las tuviera; apercibido que de no hacerlo se estimara que contesta la demanda en sentido negativo, tal como lo dispone el artículo 257 fracción I del Código Procesal Civil; también se le previene, para que señale domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal le surtirán efectos mediante cédulas de notificación que se fijen en los Estrados de este juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que se dicte dentro del presente juicio; haciéndole saber que quedan a su disposición en la secretaria actuante, las copias de traslado de la demanda incoada en su contra para que recoja las mismas, precia razón de recibido para debida constancia legal. AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES...RUBRICA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 27 de Noviembre de 2023.

ATENTAMENTE.

TERCER SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. MARCO ANTONIO VAZQUEZ RAMOS.

Rúbrica.

3-2



## EDICTO

En el expediente número 33/2022-I, relativo al juicio Ordinario Civil de Usucapión, promovido por Guillermo Víctor Manuel Braña Cervera, en contra de Gabriela Pasquel García Velarde, Delegado Regional en Zihuatanejo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director de Catastro del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la Maestra en derecho Ma. Elena Montalvo Saldívar, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, ordenó emplazar a juicio a la demandada Gabriela Pasquel García Velarde, en los términos siguientes: Zihuatanejo, Guerrero, a veintiuno de abril del año dos mil veintidós. Por presentado a GUILLERMO VICTOR MANUEL BRAÑA CERVERA, quien promueve por su propio derecho, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña, mediante el cual en la vía ordinaria civil ejerce la acción de Usucapión, en contra de GABRIELA PASQUEL GARCIA VELARDE, DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, Y DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, las prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 233, 234, 239, y 240, del Código Procesal Civil del Estado, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuestas: fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado, bajo el número 33/2022-1-C. Con copia simple de la demanda, documentos exhibidos sellados, cotejados, y rubricados por el secretario de acuerdos, emplácese a juicio GABRIELA PASQUEL GARCIA VELARDE, DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD Y DIRECTOR DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, para que dentro del término de nueve días hábiles de contestación a la demanda, y opongán sus excepciones y defensas que tenga para ello, apercibidos que de incurrir en rebeldía se les tendrá presuntivamente ciertos los hechos de demanda; así mismo, se les previene para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y en caso contrario, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán y surtirán efectos por medio de cédulas que se fijan en los estrados de este juzgado, con excepción de la notificación de la resolución definitiva e llegue a dictarse, en términos del numeral 257 del citado código... ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. Visto lo de cuenta, se provee; con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código Procesal Civil, como lo solicita Víctor Rubén Loyo Sarabia, tomando en consideración que de las constancias procesales se advierte que no fue posible vincular al procedimiento a la demandada Gabriela Pasquel García Velarde. de igual forma, no pasa inadvertido que de los informes rendidos se advierte que no fue posible la localización del domicilio de la citada reo civil consecuentemente, se ordena emplazar a juicio a la demandada en cita, por medio de edictos, que se deberán publicar por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de mayor circulación que se edita en esta ciudad el Diario de Zihuatanejo, concediéndole a la demandada Gabriela Pasquel García Velarde, a partir del día siguiente de la última publicación, un término de cuarenta y cinco

dios hables para que comparezca a producir contestación a la demanda instaurada en su contra, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendrá por perdido ese derecho. declarándole rebelde, en términos de lo que previene el precepto legal 257 fracción I del Enjuiciamiento Civil en el Estado, y en consecuencia, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y surtirán efectos por cédula que se fije en los Estrados del Juzgado, con excepción de la notificación de la sentencia definitiva...- DOY FE.

Zihuatanejo, Gro., a 15 de Noviembre de 2023.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA.  
LIC.YADIRA SOLANO TRUJILLO.  
Rúbrica.

3-2

---

## EDICTO

Causa Penal 26/2015-I.

TERESA GARCÍA HERNÁNDEZ.

Le hago saber que en la causa penal citada al rubro, instruida a Juan Hernández Villa y José Villalobos Soto o José Luis Villalobos Soto o José Luis Villalobos Díaz, por el delito de homicidio calificado, en perjuicio de Fernando Olivares García; obran dos autos que en esencia dicen.

Auto 1.

“Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a (09) nueve de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.

Visto el estado jurídico que guarda el proceso seguido a José Villalobos Soto o José Luis Villalobos Soto o José Luis Villalobos Díaz y Juan Hernández Villa, donde observo que conforme a la certificación que antecede, en el particular caso no existen pruebas pendientes de desahogar ni recursos e incidentes por resolver.

De ahí que, fundado en los artículos 27, 93 y 95 del código procesal penal, se declara cerrada la instrucción, y se ponen los autos a la vista de las partes, para la preparación de sus respectivas conclusiones, por el plazo de diez días hábiles, mismo que se amplía por ocho días, en razón a que el expediente excede de doscientas fojas útiles; de tal manera,

que sumados los diez y ocho días referidos, hacen un total de dieciocho; mismo que primero contará al Ministerio Público adscrito, y luego a los procesados con su defensora de oficio.”

Auto 2.

“Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a (24) veinticuatro de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.

Vista la razón que antecede, se tiene por recibido el escrito de cuenta, a las doce horas cincuenta y tres minutos, de la fecha indicada; firmado por Juan Hernández Villa, José Villalobos Soto o José Luis Villalobos Soto o José Luis Villalobos Díaz y la Licenciada Juana Rosas Asunción; los dos primeros, procesados, y la última, defensora de oficio; atento a su contenido, al respecto preciso lo siguiente:

En la certificación que antecede se observa que está transcurriendo el plazo otorgado al Ministerio Público adscrito, para la preparación de sus respectivas conclusiones; por lo que no las ha exhibido.

No ha empezado a correr el plazo concedido a los procesados y su defensora para la preparación de sus respectivas conclusiones, mismas que dicen que ya las tienen preparadas. Por ende, se les conmina a que las exhiban en breve.

Ahora bien, a petición de Juan Hernández Villa, José Villalobos Soto o José Luis Villalobos Soto o José Luis Villalobos Díaz y la Licenciada Juana Rosas Asunción, les tengo por renunciando a su plazo para la preparación de sus conclusiones, para los fines a que haya lugar.

De ahí que, con la finalidad de no retardar el procedimiento, ni violar derechos humanos a las partes; fundado en el precepto 95 del código procesal penal, para el desahogo de la audiencia de vista, se programan las once horas del trece de diciembre de dos mil veintitrés; de lo que deberá notificarse a las partes.”

Determinaciones judiciales que fueron emitidas por el Licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, quien actuó ante el Licenciado Fermín Molina Jacinto, Primer Secretario de Acuerdos, con quien autorizó y dio fe.

Lo que les notifico, para los fines a que haya lugar.

Chilpancingo, Guerrero, México, Noviembre 24, de 2023.

**A T E N T A M E N T E.**

**EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.**

**LIC. FERMÍN MOLINA JACINTO.**

Rúbrica.

1-1

## EDICTO

LETICIA GARCÍA TORRESCANO. (TESTIGO DE CARGO)  
GUADALUPE GARCÍA TORRESCANO. (TESTIGO DE CARGO)  
ARMANDO CARRILLO RAMÍREZ.

El suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, les hago saber que en la causa penal 51/2016-I-3, que se instruye al procesado José Luis Nava García y otros, por el delito de secuestro exprés agravado, en agravio de A. Y. V. N.; y ante la incertidumbre de sus domicilios actuales, que previamente se mandaron a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos; por ello, con fundamento en los artículos 37, 39 y 40, del Código de procedimientos Penales a través del presente edicto les hago de su conocimiento que deberán comparecer debidamente identificados ante éste Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, sito a un costado del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, número telefónico 01-74-74-2-32-63, en punto de las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de careo procesal a celebrarse entre la testigo de descargo Natividad Liliana Nava García, con las testigos de cargo Leticia García Torrescano y Guadalupe García Torrescano. Asimismo, se ha señalado las once horas con treinta minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de careo procesal a celebrarse entre la testigo de descargo Natividad Liliana Nava García con el ciudadano Armando Carrillo Ramírez. Lo anterior, a fin de que esclarezcan las contradicciones que existen en sus respectivas declaraciones.

Chilpancingo, Gro., a 22 de Noviembre de 2023.

**A T E N T A M E N T E.**

**EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.**

**LIC. JAIME TERÁN SALAZAR.**

Rúbrica.

1-1

## EDICTO

C. N. A. F. (DENUNCIANTE)  
P R E S E N T E.

El suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 16/2017-II-3, que se instruye a los procesados J. Y. A. S. y otros, por el delito de secuestro agravado, en agravio de R. A. S.; ante la incertidumbre de su domicilio actual, que previamente se mandó a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos, por ello, con fundamento en los artículos 37, 39 y 40, del Código de Procedimientos Penales a través del presente edicto le hago de su conocimiento de la sentencia definitiva condenatoria de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, en el que se desprende los siguientes puntos resolutive: Primero. J. Y. A. S., J. P. B. F., R. G. C., V. S. B. y A. F. B., son culpables y penalmente responsable de la comisión del delito de Secuestro Agravado, en agravio de R.A.S, de acuerdo a lo resuelto en la presente sentencia. Segundo. En consecuencia, se considera justo, equitativo y apegado a derecho imponer a J. Y. A. S., J. P. B. F., R. G. C., V. S. B. y A. F. B., por el delito de Secuestro Agravado, la consecuencia jurídica de noventa y cinco (95) años de prisión, la cual se computarán a partir del 11 de septiembre de dos mil quince 2015, por cuanto hace a los justiciables J. Y. A. S., V. S. B. y A. F. B.; el dieciocho 18 de septiembre de dos mil quince 2015, por cuanto hace a J. P. B. F., y el treinta 30 de diciembre de la misma anualidad, por lo que respecta a R. G. C., fechas en que fueron materialmente internos en el Centro de Reinserción Social los justiciables de referencia, así también se les impone quince mil (15000) días multa, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época del acontecer delictivo (mayo de 2015), que era de \$66.45, que multiplicados asciende a la cantidad de \$996,750.00 (novecientos noventa y seis mil, setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Tercero. Se condena a J. Y. A. S., J. P. B. F., R. G. C., V. S. B. y A. F. B., al pago de la reparación del daño moral y material, en términos de lo expuesto en el considerando último de la presente resolución. Cuarto. Se suspende a los sentenciados, de sus derechos políticos y ciudadanos, en los términos precisados en la presente sentencia. Quinto. Con fundamento en el artículo 42 del Código Penal Federal, amonéstese públicamente a J. Y. A. S., J. P. B. F., R. G. C., V. S. B. y A. F. B., para que no reincidan en la comisión de otro ilícito, excitándolos a la enmienda, dejando constancia de ello en autos. Sexto. Con fundamento en el artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 132 del Código de Procedimientos Penales, hágase saber de manera personal a las partes y a la denunciante C. N. A. F. también, en términos del artículo 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, que la presente resolución es apelable y que disponen de un término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad, contados a partir de su notificación. En la inteligencia de que se agotaron los medios de localización de la denunciante C. N. A. F., sin tener éxito,



en consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 40 y 116, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena notificarle los puntos resolutive de esta resolución, por medio de edicto que se publique en el periódico oficial del Estado, girando para ello atento oficio al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que gire sus indicaciones a quien corresponda y realice la publicación del edicto en el periódico antes mencionado, con la atenta suplica de que remita a este Juzgado, una vez realizada, un ejemplar de su publicación para glosarlo a sus autos; asimismo, gírese oficio al Titular de la oficina de Informática, dependiente de la Unidad de Estadística, Evaluación, Informática, Comunicación Digital y Seguimiento, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que ordene la publicación del edicto en la página web [tsj-guerrero.gob.mx](http://tsj-guerrero.gob.mx), del Poder Judicial del Estado de Guerrero; con fundamento en los artículos 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Política del País, 12 fracción VI de la Ley General de Víctimas, 11 fracciones VII y VIII, y 12 fracciones IV del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para la aplicación de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena que el nombre tanto del agraviado como de los sentenciados, en la publicación del edicto se asiente únicamente sus iniciales, para respetar su privacidad y no poner en riesgo la seguridad de la familia. Séptimo. Gírese la boleta de Ley correspondiente al C. Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, anexándole copia autorizada de la presente resolución y atendiendo a que el sentenciado J. P. B. F., se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social con sede en Iguala de la Independencia Guerrero; con fundamento en el artículo 28 y 29 de la ley procesal penal, gírese atento exhorto al Juez de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, notifique la presente resolución al sentenciado J. P. B. F., así también para que ordene a quien corresponda giré la boleta de ley correspondiente por cuanto a este delito se refiere, al Director de dicho centro penitenciario y se cumplimente lo solicitado, anexándole copia autorizada de la presente resolución, así como de la boleta en mención, del mismo modo realice la respectiva amonestación en términos del artículo 42 del Código Penal Federal, hecho lo anterior devuelva el exhorto a su lugar de origen con las constancias practicadas al respecto por duplicado. Octavo. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dentro del término legal, con copia autorizada de la misma, túrnese el expediente al juzgado de ejecución penal, para que continúe con el procedimiento de ejecución respectivo. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 100, 101, y 102, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con el 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Noveno. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase. Asimismo, le hago saber de manera clara, precisa y entendible que la presente resolución es apelable y que dispone de un término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad. Esto con la finalidad de aplicar una justicia pronta como lo prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 22 de Noviembre de 2023.

**A T E N T A M E N T E.**

**EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.**

**LIC. JAIME TERÁN SALAZAR.**

Rúbrica.

1-1

---

## **EDICTO**

**ELIZABETH PONCE MORENO.**

**P R E S E N T E.**

El suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 22/2017-II-3, que se instruye al procesado Marcos Calderón Santiago, por los delitos de homicidio y lesiones, en agravio de Genaro Ponce Román y otra; ante la incertidumbre de su domicilio actual, que previamente se mandó a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos; por ello, con fundamento en los artículos 37, 39 y 40, del Código de procedimientos Penales, a través del presente edicto le hago de su conocimiento que por acuerdo de veinticuatro de noviembre del presente año, se ha señalado las doce horas del día once de diciembre del año dos mil veintitrés, para el desahogo del interrogatorio que la defensa del procesado Marcos calderón Santiago, pretende realizar a través de este Órgano jurisdiccional a la experta Patricia Bautista Jiménez, asimismo, se señalan las trece horas de la fecha antes establecida, para el desahogo del interrogatorio que la defensa del procesado mencionado, pretende formular a la ofendida Sandra Ponce Moreno, así también, le hago saber que el presente auto es apelable y dispone de un plazo de cinco días hábiles siguientes a su legal notificación para impugnarlo en caso de inconformidad. Lo anterior, a fin de que usted se encuentre en aptitud de hacer valer sus garantías y tenga conocimiento del curso del procedimiento penal en que se actúa, con la finalidad de brindarle una mejor administración de justicia.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 24 de Noviembre de 2023.

**A T E N T A M E N T E.**

**EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.**

**LIC. JAIME TERÁN SALAZAR.**

Rúbrica.

1-1

## EDICTO

L. I. R. B.  
P. D. H.  
V. E. D. B.  
V. R. H.  
C. N. G.  
K. A. O. S.

El suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 28/2014-I, que se instruye al procesado Julio César Guzmán Camacho, por el delito de homicidio calificado, en agravio de ustedes; ante la incertidumbre de sus domicilios actuales, que previamente se mandaron a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos; a través del presente edicto, les hago de su conocimiento, que por acuerdo de catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, se advierte que se encuentran pendientes de ratificar los dictámenes que fueron recabados por el Agente del Ministerio Público Investigador, durante la integración de la averiguación previa, los cuales son los siguientes: 1). El dictamen en materia de filiación e identificación dactiloscópica, de tres de febrero de dos mil catorce. 2). El dictamen pericial en materia de dactiloscopia de diez de febrero de dos mil catorce. 3). El certificado médico de integridad física corporal, de once de febrero de dos mil catorce, para dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, se señalaron las ocho horas con treinta minutos del día seis de noviembre del año en curso, para que los peritos referidos, comparezcan a este Órgano Jurisdiccional a ratificar sus respectivos dictámenes, asimismo, se ha señalado las nueve horas del día seis de noviembre de dos mil veintitrés, para aceptar y protestar el cargo conferido en materia de filiación e identificación dactiloscópica y dactiloscopia ante este Juzgado, y emita una opinión técnica con base en los dictámenes multicitados, así también, se les hace saber a las partes que pueden interrogar a los expertos si es su deseo hacerlo. En el entendido, que el edicto mencionado, es únicamente para conocimiento de los ofendidos, cuya presencia en la mencionada audiencia no es obligatoria. Lo anterior, a fin de que ustedes se encuentren en aptitud de hacer valer sus garantías y tengan conocimiento del curso del procedimiento penal en que se actúa, con la finalidad de brindarles una mejor administración de justicia.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 16 de Noviembre del 2023.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.**  
**LIC. JAIME TERÁN SALAZAR.**  
Rúbrica.

1-1

## EDICTO

Causa Penal 162/2015-I.

AGRAVIADO DE IDENTIDAD RESERVADA,  
DE INICIALES A. S. E.

Le hago saber que en la causa penal citada al rubro, instruida a Alexander Santos Peralta y otros, por el delito de secuestro agravado, en su agravio; se dictó sentencia y el auto que a continuación se precisa:

Sentencia.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

[...]

Resuelve:

Primero. De acuerdo al artículo 6° del Código de Procedimientos Penales del Estado, este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva los autos de la presente causa penal, en los términos expresados en el considerando I de esta resolución.

Segundo. Alexander Santos Peralta, de generales conocidos en autos, es culpable y penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales A. S. E.

Tercero. Se le impone al acusado la consecuencia jurídica de setenta años de prisión y seis mil días multa, que multiplicados por \$66.45, salario mínimo vigente en la época de los hechos, (24 septiembre de 2015), que asciende a la cantidad de \$398,700.00 (trescientos noventa y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.); a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Cuarto. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material y moral, conforme a las consideraciones plasmadas en el cuerpo de esta resolución.

Quinto. Con fundamento en el artículo 42 del Código Penal Federal, se ordena amonestar públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia.

Sexto. Se suspende al sentenciado de sus derechos políticos de ciudadano, por las consideraciones vertidas con antelación.

Séptimo. Hágase saber a las partes, incluyendo al agraviado de identidad reservada, de iniciales A. S. E., que la presente resolución es apelable en términos de los artículos 131 y 132 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado y que tienen el término legal de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformidad; se previene al sentenciado de mérito para que en caso de que se inconforme con el presente fallo, designe abogado de su confianza que cuente con cédula profesional para que lo defienda en segunda instancia, caso contrario se le designará al defensor de oficio adscrito a ese Tribunal.

Octavo. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 apartado C, constitucional; 5 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, 10 fracciones I y IV, y 11 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al ofendido del Delito, número 368, vigente en esta entidad federativa, notifíquese al agraviado el contenido de este fallo, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles posteriores a la notificación, para interponer el recurso de apelación y que tiene derecho a nombrar asesor jurídico que lo asista en Segunda Instancia y en caso de no hacerlo, le será asignado uno dependiente de la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito.

Noveno. Tomando en consideración que el agraviado A. S. E., no fue localizado en el domicilio proporcionado en autos y se agotaron los medios necesarios para su localización, con fundamento en los artículos 17, de Nuestra Carta Magna, 4 y 40 del código de procedimientos penales, se ordena su notificación del sentido de este fallo, para los fines antes indicados, através de los estrados de este juzgado, así como a través de edictos por una ocasión que serán publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página WEB edictos.stj-guerrero.gob.mx., que es un medio de difusión moderno, eficaz, gratuito y de fácil acceso al público; de conformidad a la circular 08/2022, de ocho de marzo de dos mil veintidós, firmada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Décimo. Gírese la boleta conducente al Director del Centro Regional de Reinserción Social y remítasele copia autorizada de ésta sentencia.

Undécimo. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase al Juez de ejecución de penas, para los efectos de ley conducentes.

Undécimo Segundo. Notifíquese y cúmplase.”

Auto.

“Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a (12) doce de octubre de (2023) dos mil veintitrés.



Vista la razón que antecede, se tiene a Alexander Santos Peralta y del Licenciado José Fernando Monreal Leyva, por hechas sus manifestaciones, contenidas en la notificación a la sentencia del nueve de octubre de dos mil veintitrés. También, por recibido el escrito de cuenta, a las doce horas dieciocho minutos de la fecha indicada, signado por el Licenciado Alejandro Herrera Reyes, Ministerio Público adscrito.

Y en atención a ello, dentro del plazo especificado en la certificación que antecede, con apoyo en los artículos 131 y 132, fracción I, del Código de Procedimientos Penales, se les tiene por interpuesto recurso de apelación, contra la sentencia definitiva condenatoria del nueve de octubre de dos mil veintitrés; mismo que se admite en ambos efectos. En el entendido que el Ministerio Público lo hace respecto al tercer punto resolutivo; mientras que el sentenciado, en forma genérica.

Ante ello, fundado en el artículo 133, del código en consulta, se tiene a Alexander Santos Peralta, por designando al licenciado José Fernando Monreal Leyva, como sui defensor particular para que lo defienda en segunda instancia; así también, se le tiene por señalando como domicilio para oír y recibir citas, el ubicado en calle Juan Ruiz de Alarcón número 9, colonia centro, Chilpancingo, Guerrero. Y vía Whatsapp al número celular 7471335788. Correo electrónico [jleyva16@hotmail.com](mailto:jleyva16@hotmail.com).

Profesionista que deberá comparecer ante este órgano judicial o en la sala penal relativa, a efecto de aceptar y protestar dicho cargo; previa acreditación de contar con cédula profesional de Licenciados en Derecho, misma que deberá exhibir al momento de aceptar y protestar ello; y de la que debe de quedar en autos copia certificada, para debida constancia.

Consecuentemente, una vez que esté debidamente integrado el expediente, remítase el duplicado del mismo, a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación de ese medio de impugnación."

Determinaciones judiciales que fueron emitidas por el Licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actuó ante el licenciado Fermín Molina Jacinto, Primer Secretario de Acuerdos, con quien autorizó y dio fe.

Lo que le notifico, para los fines a que haya lugar.

Chilpancingo, Guerrero, México, Noviembre 28, de 2023.

**A T E N T A M E N T E.**

**EL SECRETARIO ACTUARIO COMISIONADO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.**

**LIC. ROBERTO GONZÁLEZ FELIPE.**

Rúbrica.

## EDICTO

DIOSELINA GARCÍA ROSAS.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en la causa penal 65/2016-II, instruida en contra de Diana Laura García Melo y José Antonio Juárez Portillo, por el delito de secuestro agravado, en agravio del pasivo de identidad reservada de iniciales J. C. G. R., le hago saber que en la fecha antes citada, este juzgado emitió un auto que literalmente dice:

Auto. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Téngase por recibido el oficio de cuenta, signado por la licenciada Elizabeth Pérez Abarca, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, mediante el cual devuelve el expediente original en cuatro tomos de la causa penal número 65/2016-II, que se instruye en contra de Diana Laura García Melo y José Antonio Juárez Portillo, por el delito de secuestro agravado; en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales J. C. G. R., así como en duplicado copias autorizadas de la resolución de seis de noviembre de dos mil veintitrés, compuesta de ciento veintisiete (127) fojas, dictada en el Toca Penal VI-60/2023, por la Primera Sala Penal del Honorable Tribunal de Justicia del Estado; cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

“...PRIMERO.- Por las razones expresadas en el considerando SEXTO de esta resolución, se declara sin efecto legal lo actuado en la causa penal número 65/2016-II, que se instruyó a DIANA LAURA GARCÍA MELO y JOSÉ ANTONIO JUÁREZ PORTILLO por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de J.C.G.R; a partir del auto de cierre de instrucción de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós y en consecuencia: SEGUNDO.- Se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de Primera Instancia ordene la realización de las actuaciones necesarias para la investigación de la tortura alegada por los sentenciados DIANA LAURA GARCÍA MELO y JOSÉ ANTONIO JUÁREZ PORTILLO respetando los lineamientos pautados en el PROTOCOLO DE ESTAMBUL, dando vista al Ministerio Público y ofendidos, para que manifiesten lo que en su derecho convenga, respecto del derecho que tienen de ofrecer los dictámenes relativos a la tortura física y psicológica alegada por los sentenciados; solicitando el informe de la Fiscalía General del Estado, respecto del seguimiento de la denuncia hecha por los hoy sentenciados y copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa o carpeta de investigación, y entrevistando a los aquí sentenciados, los intervinientes en la diligencia en la que alega tortura, de los testigos, etc., para así estar en posibilidad de determinar la

existencia o inexistencia de la tortura, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva, para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, que tengan relación directa con el acto de tortura denunciado. Así como para que resuelva lo procedente respecto de la vista que se dio a la enjuiciada DIANA LAURA GARCÍA MELO y su defensa, de los interrogatorios que su defensor haría a los elementos policíacos EDGAR MANUEL DE LA O FLORES, MIGUEL ÁNGEL MOLINA SALMERÓN, EDWIN JOACHIN DE LA LUZ Y ARMANDO CARRILLO RAMÍREZ. TERCERO. - Notifíquese la presente a las partes ofendidas, para que estén informadas del desarrollo del proceso a que se contrae la causa penal que nos ocupa y hágaseles saber que tienen derecho a interponer juicio de amparo en contra de esta resolución dictada por la Sala cuando se sientan afectadas en sus derechos humanos.”

Por lo que, enterado del contenido de la mencionada ejecutoria, se ordena agregar a sus autos para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien y tomando en consideración que el Tribunal de Alzada, declaro sin efecto legal lo actuado en la presente causa penal, instruida en contra de Diana Laura García Melo y José Antonio Juárez Portillo, a partir del auto de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, que ordena el cierre de la instrucción y ordenó la reposición del procedimiento para efectos que se realice las actuaciones necesarias para la investigación de la tortura alegada por los sentenciados, respetando lo lineamientos pautados en el Protocolo de Estambul y se resuelva lo procedente respecto de la vista que se dio a la enjuiciada Diana Laura García Melo y su defensa respecto de la prueba de interrogatorio con cargo a los elementos de la Policía Ministerial.

Por lo tanto, en cumplimiento a la mencionada ejecutoria, se procede a dar vista al ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito y así como a la ofendida Diocelina García Rosas, para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, manifiesten lo que a su derecho convengan, respecto del derecho que tienen de ofrecer los dictámenes relativos a la tortura psicológica y física alegada por los procesados Diana Laura García Melo y José Antonio Juárez Portillo, hecho lo anterior provéase lo que en derecho corresponda.

En el entendido que respecto a la referida ofendida, quien no se encontró en sus domicilios proporcionados en autos, así como de haberse agotado los medios legales de búsqueda y localización, se ordena notificar el contenido del presente auto a Diocelina García Rosas, por medio de edictos que serán publicados por única ocasión en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en el portal de la Unidad de Estadísticas, Informática, Comunicación Digital y Seguimiento del Consejo de la Judicatura Estatal para los fines y efectos legales conducentes, por lo que gírense los oficios correspondientes al ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al titular de la Oficina de

Informática y una vez hecho lo anterior, remitan a este Juzgado los ejemplares donde conste su cumplimiento, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales.

En el entendido, que se deberá remitir el edicto en cuatro tantos en forma impresa con firma autógrafa y sello y en CD-ROM, en el programa Word 97-2003, (únicamente el extracto del edicto).

Asimismo, tomando en cuenta que mediante oficio número 2026 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se remitieron copias certificadas de las declaraciones preparatorias de los procesados de méritos al ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común del Distrito Judicial de los Bravo, para efectos de que iniciara las investigaciones correspondientes por el delito de tortura en agravio de los procesados Diana Laura García Melo y José Antonio Juárez Portillo, por lo que ante tal circunstancia y con fundamento en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, mediante oficio requiérase a la mencionada autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles en que tenga conocimiento del oficio correspondiente se sirva informar respecto al cumplimiento que le haya dado al mencionado oficio con motivo de la denuncia hecha por los referidos procesados, con motivo de la tortura psicológica y física alegada por estos, informando el avance de la investigación y remita copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa o carpeta de investigación.

De igual forma siguiendo los lineamientos de la ejecutoria recepcionada, se fijan las doce horas del día siete de diciembre de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la entrevista a los procesados Diana Laura García Melo y José Antonio Juárez Portillo, a efecto de que declaren en relación a la tortura que alegan, haciendo participe de lo anterior a la parte agraviada, para así estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de la tortura.

Por otra parte, con fundamento en la fracción I, del apartado B, del artículo 20, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito ara el Estado de Guerrero, notifíquese el presente acuerdo y los puntos resolutiveos de la ejecutoria a la ofendida Diocelina García Rosas, para que este informado del sentido de la resolución, así también se haga participe en todas las diligencias y audiencias que se realicen y que en caso de inconformidad tiene derecho de interponer el juicio de amparo en contra de dicha resolución, notificando mediante edictos en los términos antes dichos.

Así mismo, dese vista a la procesada Diana Laura García Melo y a su defensa, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente auto manifieste si es su deseo desahogar la prueba de interrogatorio que sería formulada por la

defensa a los elementos de la policía ministerial Edgar Manuel de la O Flores, Miguel Ángel Molina Salmerón, Edwin Joachin de la Luz y Armando Carrillo Ramírez, es decir, si insisten en su desahogo o manifiesten lo que a sus intereses convengan y hecho que sea lo anterior, provéase lo que en derecho corresponda.

Para cumplimentar lo anterior, tórnese la presente requisitoria al Secretario Actuario adscrito, para que se sirva realizar los edictos correspondientes, en términos de lo previsto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales.

Finalmente, notifíquese el presente auto al Director del Centro de Reinserción Social esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el licenciado Bartolo Guevara Aguilar, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

A T E N T A M E N T E:

EL SECRETARIO ACTUARIO COMISIONADO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. ROBERTO GONZÁLEZ FELIPE.

Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero, 27 de Noviembre de 2023.

1-1

---

## EDICTO

O H. F. (AGRAVIADO).

P R E S E N T E.

El suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 13/2017-II, que se instruye a los inculcados Pedro González Barragán y otros, por el delito de secuestro agravado, en agravio de usted; ante la incertidumbre de su domicilio actual, que previamente se mandó a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos; por ello, con fundamento en los artículos 37, 39 y 40, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, a través del presente edicto, le hago de su conocimiento, que por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos



veintitrés, en el que se desprende que se declaró cerrada la instrucción, para los efectos legales conducentes y se ordenó poner el proceso a la vista de las partes para la preparación de sus conclusiones; quedando primeramente el expediente a la vista de la Agente de Ministerio Público adscrita, por un término de veinte días hábiles, y fenecido éste a la vista de las defensoras de oficio adscritas, por el mismo plazo, lo anterior, con apego a lo establecido en el artículo 93, párrafo II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero. Lo anterior, a fin de que usted se encuentre en aptitud de hacer valer sus garantías y tenga conocimiento del curso del procedimiento penal en que se actúa, con la finalidad de brindarle una mejor administración de justicia.

Chilpancingo, Gro., a 24 de Noviembre de 2023.

**A T E N T A M E N T E.**

**EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.**

**LIC. JAIME TERÁN SALAZAR.**

Rúbrica.

1-1

---

---

---

# **Efeméride**

## **08 de Diciembre**

**1882.-** Nace Manuel M. Ponce, quien se distinguió como músico y compositor de copiosa producción de sentido nacionalista.

**1886.-** Nace Diego Rivera, destacado pintor muralista y creador de una técnica excepcional.



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### TARIFAS

#### Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.11
POR DOS PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.19
POR TRES PUBLICACIONES PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.26

#### Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....	\$ 23.86
ATRASADOS.....	\$ 36.31

#### Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 519.74
UN AÑO.....	\$ 1,115.21

#### Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62  
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



## DIRECTORIO

**Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

**Mtro. Ludwig Marcial Reynoso Núñez**  
Secretario General de Gobierno

**Dra. Anacleta López Vega**  
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos  
Humanos

**Lic. Daniela Guillén Valle**  
Directora General del Periódico Oficial

